

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Incerteza jurídica en la notificación telefónica

-Tesis de Licenciatura-

Mirza Liseth Santos Toj

Guatemala, octubre de 2013.

Incerteza jurídica en la notificación telefónica

-Tesis de Licenciatura-

Mirza Liseth Santos Toj

Guatemala, octubre de 2013.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M.Sc. Mariannella Giordano Snell
Revisor de Tesis	M.Sc. Carlos Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Jorge Canel

Lic. Carlos Godínez

Licda. Consuelo Velásquez

M. Sc. Mario Jo Chang

Segunda Fase

Lic. Jaime Gaitán

Licda. Consuelo Velásquez

Lic. Manuel Guevara

Lic. Luis Eduardo López

Tercera Fase

Lic. Carlos Muñoz

Licda. Vilma Bustamante

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Karla Palacios

Lic. Arnoldo Pinto

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INCERTEZA JURÍDICA EN LA NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA**, presentado por **MIRZA LISETH SANTOS TOJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **MARIANNELLA GIORDANO-SNELL**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MIRZA LISETH SANTOS TOJ**

Título de la tesis: **INCERTEZA JURÍDICA EN LA NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013

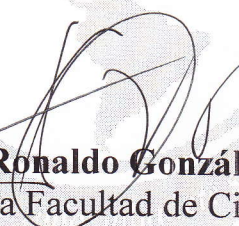
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

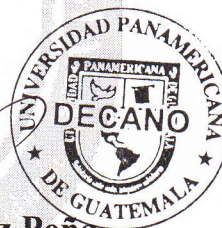
Licda. Mariannella Giordano-Snell
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INCERTEZA JURÍDICA EN LA NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA**, presentado por **MIRZA LISETH SANTOS TOJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MIRZA LISETH SANTOS TOJ**

Título de la tesis: **INCERTEZA JURÍDICA EN LA NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

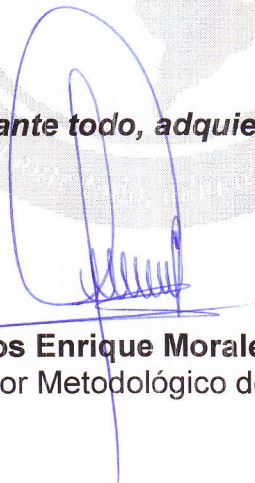
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Lic. Carlos Enrique Morales Monzon
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MIRZA LISETH SANTOS TOJ**

Título de la tesis: **INCERTEZA JURÍDICA EN LA NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

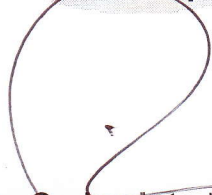
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MIRZA LISETH SANTOS TOJ**

Título de la tesis: **INCERTEZA JURÍDICA EN LA NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.


Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

DEDICATORIA

- A Dios Ser supremo. Por darme la oportunidad de vivir y enseñarme el camino correcto de la vida.
- A mis padres A quienes debo todo lo que soy. Gracias por su ejemplo, entereza, paciencia, sacrificio e infinito amor.
- A mis hermanos Por creer y confiar en mí, apoyándome en todas las decisiones que he tomado en la vida.
- A mis maestros Que a lo largo de toda mi vida me han transmitido sus conocimientos. A ellos con cariño y respeto.
- A mis amigos Por todos los momentos inolvidables que compartimos juntos.
- A mi Universidad En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
- A mi país A quien serviré con orgullo y honor.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Antecedentes del proceso penal en Guatemala	1
Principios y garantías en el proceso penal Guatemalteco	9
La notificación	19
Análisis jurídico y legal en la incerteza jurídica de la notificación telefónica	31
Conclusiones	42
Referencias	43

Resumen

El proceso penal en Guatemala en sus inicios era de corte inquisitivo y eso hizo difícil garantizarle al imputado el respeto a sus derechos, con el paso de los años y como resultado de una constante lucha, se logró que el proceso penal siguiera un sistema acusatorio y esto permitió derechos y garantías para el imputado.

Esos principios y garantías constitucionales, generales y especiales del proceso penal, surgieron para orientar a los sujetos procesales durante la substanciación del proceso y son fundamentales dentro de un Estado de derecho y protegidos por la Carta Magna.

Dentro de todo proceso penal existen sujetos procesales, que son todas esas personas que intervienen dentro del proceso y fundamentalmente son el acusador y en algunos casos el querellante adhesivo o el querellante exclusivo en los delitos de acción privada, el acusado junto con su defensa y los demás sujetos que intervienen como el actor civil o el tercero civilmente demandado.

Todos esos sujetos procesales junto con el juez que es el que fiscaliza el proceso, generan una variedad de actos procesales, dentro de esos actos procesales están los actos procesales de comunicación como la notificación, que a partir de la reforma al artículo 160 del Código Procesal Penal, por medio del Decreto 18-2010 permite que las notificaciones se puedan realizar de la forma más rápida inclusive por teléfono, generando esto la interrogante sobre si es una forma idónea de notificar por la incerteza jurídica que produce.

Palabras clave

Principio. Garantía. Proceso. Acto procesal. Sujeto procesal

Introducción

La presente investigación abordará cómo el proceso penal guatemalteco, a través de los años, ha ido evolucionando para poder enfrentar los constantes cambios de la vida moderna. Estos cambios han hecho que el legislador busque constantemente la manera de adaptar el ordenamiento legal, siempre respetando los principios y garantías constitucionales, generales y especiales, propios del proceso penal. Esto, con el fin de atender la problemática, tanto jurídica como social. Con ese fin se han efectuado constantes reformas al Decreto 51-92 y en este caso específico a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se reforma el artículo 160, el cual permite la posibilidad de comunicar a los sujetos procesales el contenido de cualquier resolución judicial. Hoy día ya no sólo por escrito, pues debe buscarse la forma más rápida, inclusive el teléfono, para facilitar y asegurar la realización de las audiencias. Éstas últimas dentro de las diferentes fases del proceso penal, causando esto la falta de certeza jurídica por no existir una forma de hacer constar el cumplimiento de este tan importante acto procesal.

La misma consta de cuatro capítulos: en el primero se abordan los antecedentes del proceso penal en Guatemala; el segundo trata de los principios y garantías en el proceso penal guatemalteco, a saber: los principios constitucionales, los principios generales y los principios especiales del proceso penal guatemalteco, el tercero trata sobre los sujetos del proceso penal, los actos procesales y la clasificación de los actos procesales de comunicación, y en el cuarto se hace el análisis jurídico y legal de la incerteza jurídica de la notificación telefónica.

Surge la necesidad de abordar este tema por los diferentes problemas técnico jurídicos que plantea la notificación telefónica, que si bien es cierto es un avance significativo dentro de la evolución del proceso penal ya que busca rapidez, también ocasiona muchos inconvenientes para los sujetos procesales que no son otros que la falta de

constancia de la notificación telefónica y la lesión a la garantía constitucional de legítima defensa.

Con dicha propuesta se pretende, dejar claro cuales son los requisitos que debería llenar una notificación telefónica los cuales son: La constancia de que el sujeto al que se le pretende comunicar la decisión judicial tenga conocimiento de lo actuado, que en base a la comunicación de lo que va a suceder dentro del proceso, el sujeto adopte las medidas que estime necesarias para la defensa de sus intereses y que en base a este análisis se deje establecida la imperfección de esta nueva forma de notificar dentro del proceso penal y se analice la idoneidad de su aplicación

Para la elaboración dela misma se utilizará la metodología bibliográfica, basada en la lectura, extracción y comentarios de los autores consultados.

Antecedentes del proceso penal en Guatemala

Existen modelos clásicos de organización judicial llamados sistemas procesales y en toda la historia de la administración de justicia, se han conocido dos sistemas que son el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo. En la evolución del proceso penal, Guatemala ha tomado en cuenta estos dos sistemas procesales, cada uno con sus diferencias bien marcadas, ya que se podría decir que uno está en total contraposición con el otro. No existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado, pero sí un derecho de los tiempos de la conquista influenciado por el derecho español. Pero este derecho sin embargo no estaba ordenado “Muchas disposiciones dispersas y Recopilaciones de Leyes se sucedieron en desordenada masa, y las mismas imperaron hasta la independencia” (Par,2005:35).

Todas esas leyes dispersas y desordenadas del sistema penal en Guatemala, que regían después de la independencia, eran las que usaban dentro de un régimen de monarquía absoluta. En este tipo de regímenes todo era consuetudinario en materia penal y esto daba cabida a una total arbitrariedad por parte del sistema judicial. El sistema utilizado en esos tiempos carecía totalmente de garantías y principios que protegieran al procesado ya que por estar influenciado por el sistema inquisitivo, muchas veces era hasta secreta la substanciación del proceso. Todas estas características no permitían que la sociedad estuviera en paz y armonía, ya que no se contaba con un proceso penal justo que se adaptara a las necesidades que día con día se hacían mas evidentes.

Par al respecto de los sistemas procesales señala

Han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de todo país. (2005:43)

Es importante hacer una descripción tanto del sistema acusatorio, como del sistema inquisitivo, mencionando las diferencias substanciales que existen entre ambos, para dejar bien establecido, porqué el sistema inquisitivo no era el más idóneo, ya que por sus características el juicio era escrito y secreto, el juez era quien acusaba, investigaba y decidía y el imputado no gozaba de derechos ni garantías.

Lo más relevante que se puede mencionar acerca de ese sistema procesal, es que este no permitía reformas substanciales al proceso penal, y era evidente que Guatemala cada día necesitaba irse adaptando a sus cambios jurídico-sociales, Ferrajoli, citado por Álvarez, al respecto de las diferencias que existen entre ambos sistemas señala lo siguiente

Se puede llamar sistema “acusatorio” a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelta por el juez según su libre convicción e “inquisitivo” a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio en la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa. (2009:149)

Ese sistema que no permitía que Guatemala evolucionara fue lo que llevó a buscar reformas que hicieran posible un Estado de Derecho, con capacidad de cumplir los objetivos más importantes como está plasmado en el Artículo 2 de la Constitución que son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y el sistema que imperaba en esos tiempos, no permitía de ninguna manera que el Estado garantizara todos estos derechos a sus habitantes.

El primer antecedente que existe en Guatemala en materia procesal penal es el Código de procedimientos penales que fue promulgado por el Decreto 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, el 7 de enero de 1898 y el cual estuvo vigente hasta el año de 1973. Esta ley estaba inspirada en la Ley de enjuiciamiento criminal, promulgada en España y aunque la ley de donde se inspiró el Código de procedimientos penales, tomara en cuenta los principios de brevedad, publicidad, única

instancia y un juicio oral, este más bien siguió un procedimiento escrito, secreto y con trámites que hacían muy difícil la terminación del proceso.

Es por estas razones que se puede decir que el Código de Procedimientos Penales, que tuvo vigencia por muchos años en Guatemala, no permitía ningún tipo de avance en materia penal, ya que en el imperaba el sistema inquisitivo, en donde predominaba la escritura, el juez conocía todo el proceso, incluso dictaba la sentencia, es decir que todo el poder se concentraba en el Juez.

Albeño hace una referencia acerca del sistema inquisitivo de la manera siguiente

Surgió en el Derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el Derecho Canónico. En este sistema, todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía, y decidía en el proceso penal. Este sistema fue criticado duramente en el campo político, de Derechos Humanos y jurídico.

El sistema Inquisitivo fue aplicado en sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal. Este sistema está en contraposición del Sistema Acusatorio (1994:32)

Al respecto de las características que prevalecen dentro del sistema inquisitivo, se puede mencionar que en este sistema, el proceso se inicia de oficio, no existe una división de poderes, el proceso es escrito y secreto, no existe contradictorio, la confesión era la prueba fundamental y para obtenerla se podía emplear incluso hasta la tortura y el tormento, y el imputado era un objeto carente de todo derecho, características que hacen imposible, cambios importantes en materia procesal penal en Guatemala, ya que hacen que el proceso sea injusto y lleno de arbitrariedades, el autor Par hace su aporte mencionando las siguientes características del sistema inquisitivo

1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
2. El juez asume la función de acusar y juzgar.
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado.

Resumen

El proceso penal en Guatemala en sus inicios era de corte inquisitivo y eso hizo difícil garantizarle al imputado el respeto a sus derechos, con el paso de los años y como resultado de una constante lucha, se logró que el proceso penal siguiera un sistema acusatorio y esto permitió derechos y garantías para el imputado.

Esos principios y garantías constitucionales, generales y especiales del proceso penal, surgieron para orientar a los sujetos procesales durante la substanciación del proceso y son fundamentales dentro de un Estado de derecho y protegidos por la Carta Magna.

Dentro de todo proceso penal existen sujetos procesales, que son todas esas personas que intervienen dentro del proceso y fundamentalmente son el acusador y en algunos casos el querellante adhesivo o el querellante exclusivo en los delitos de acción privada, el acusado junto con su defensa y los demás sujetos que intervienen como el actor civil o el tercero civilmente demandado.

Todos esos sujetos procesales junto con el juez que es el que fiscaliza el proceso, generan una variedad de actos procesales, dentro de esos actos procesales están los actos procesales de comunicación como la notificación, que a partir de la reforma al artículo 160 del Código Procesal Penal, por medio del Decreto 18-2010 permite que las notificaciones se puedan realizar de la forma más rápida inclusive por teléfono, generando esto la interrogante sobre si es una forma idónea de notificar por la incerteza jurídica que produce.

Palabras clave

Principio. Garantía. Proceso. Acto procesal. Sujeto procesal

Introducción

La presente investigación abordará cómo el proceso penal guatemalteco, a través de los años, ha ido evolucionando para poder enfrentar los constantes cambios de la vida moderna. Estos cambios han hecho que el legislador busque constantemente la manera de adaptar el ordenamiento legal, siempre respetando los principios y garantías constitucionales, generales y especiales, propios del proceso penal. Esto, con el fin de atender la problemática, tanto jurídica como social. Con ese fin se han efectuado constantes reformas al Decreto 51-92 y en este caso específico a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se reforma el artículo 160, el cual permite la posibilidad de comunicar a los sujetos procesales el contenido de cualquier resolución judicial. Hoy día ya no sólo por escrito, pues debe buscarse la forma más rápida, inclusive el teléfono, para facilitar y asegurar la realización de las audiencias. Éstas últimas dentro de las diferentes fases del proceso penal, causando esto la falta de certeza jurídica por no existir una forma de hacer constar el cumplimiento de este tan importante acto procesal.

La misma consta de cuatro capítulos: en el primero se abordan los antecedentes del proceso penal en Guatemala; el segundo trata de los principios y garantías en el proceso penal guatemalteco, a saber: los principios constitucionales, los principios generales y los principios especiales del proceso penal guatemalteco, el tercero trata sobre los sujetos del proceso penal, los actos procesales y la clasificación de los actos procesales de comunicación, y en el cuarto se hace el análisis jurídico y legal de la incerteza jurídica de la notificación telefónica.

Surge la necesidad de abordar este tema por los diferentes problemas técnico jurídicos que plantea la notificación telefónica, que si bien es cierto es un avance significativo dentro de la evolución del proceso penal ya que busca rapidez, también ocasiona muchos inconvenientes para los sujetos procesales que no son otros que la falta de

constancia de la notificación telefónica y la lesión a la garantía constitucional de legítima defensa.

Con dicha propuesta se pretende, dejar claro cuales son los requisitos que debería llenar una notificación telefónica los cuales son: La constancia de que el sujeto al que se le pretende comunicar la decisión judicial tenga conocimiento de lo actuado, que en base a la comunicación de lo que va a suceder dentro del proceso, el sujeto adopte las medidas que estime necesarias para la defensa de sus intereses y que en base a este análisis se deje establecida la imperfección de esta nueva forma de notificar dentro del proceso penal y se analice la idoneidad de su aplicación

Para la elaboración dela misma se utilizará la metodología bibliográfica, basada en la lectura, extracción y comentarios de los autores consultados.

Antecedentes del proceso penal en Guatemala

Existen modelos clásicos de organización judicial llamados sistemas procesales y en toda la historia de la administración de justicia, se han conocido dos sistemas que son el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo. En la evolución del proceso penal, Guatemala ha tomado en cuenta estos dos sistemas procesales, cada uno con sus diferencias bien marcadas, ya que se podría decir que uno está en total contraposición con el otro. No existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado, pero sí un derecho de los tiempos de la conquista influenciado por el derecho español. Pero este derecho sin embargo no estaba ordenado “Muchas disposiciones dispersas y Recopilaciones de Leyes se sucedieron en desordenada masa, y las mismas imperaron hasta la independencia” (Par,2005:35).

Todas esas leyes dispersas y desordenadas del sistema penal en Guatemala, que regían después de la independencia, eran las que usaban dentro de un régimen de monarquía absoluta. En este tipo de regímenes todo era consuetudinario en materia penal y esto daba cabida a una total arbitrariedad por parte del sistema judicial. El sistema utilizado en esos tiempos carecía totalmente de garantías y principios que protegieran al procesado ya que por estar influenciado por el sistema inquisitivo, muchas veces era hasta secreta la substanciación del proceso. Todas estas características no permitían que la sociedad estuviera en paz y armonía, ya que no se contaba con un proceso penal justo que se adaptara a las necesidades que día con día se hacían mas evidentes.

Par al respecto de los sistemas procesales señala

Han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de todo país. (2005:43)

Es importante hacer una descripción tanto del sistema acusatorio, como del sistema inquisitivo, mencionando las diferencias substanciales que existen entre ambos, para dejar bien establecido, porqué el sistema inquisitivo no era el más idóneo, ya que por sus características el juicio era escrito y secreto, el juez era quien acusaba, investigaba y decidía y el imputado no gozaba de derechos ni garantías.

Lo más relevante que se puede mencionar acerca de ese sistema procesal, es que este no permitía reformas substanciales al proceso penal, y era evidente que Guatemala cada día necesitaba irse adaptando a sus cambios jurídico-sociales, Ferrajoli, citado por Álvarez, al respecto de las diferencias que existen entre ambos sistemas señala lo siguiente

Se puede llamar sistema “acusatorio” a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelta por el juez según su libre convicción e “inquisitivo” a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio en la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa. (2009:149)

Ese sistema que no permitía que Guatemala evolucionara fue lo que llevó a buscar reformas que hicieran posible un Estado de Derecho, con capacidad de cumplir los objetivos más importantes como está plasmado en el Artículo 2 de la Constitución que son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y el sistema que imperaba en esos tiempos, no permitía de ninguna manera que el Estado garantizara todos estos derechos a sus habitantes.

El primer antecedente que existe en Guatemala en materia procesal penal es el Código de procedimientos penales que fue promulgado por el Decreto 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, el 7 de enero de 1898 y el cual estuvo vigente hasta el año de 1973. Esta ley estaba inspirada en la Ley de enjuiciamiento criminal, promulgada en España y aunque la ley de donde se inspiró el Código de procedimientos penales, tomara en cuenta los principios de brevedad, publicidad, única

instancia y un juicio oral, este más bien siguió un procedimiento escrito, secreto y con trámites que hacían muy difícil la terminación del proceso.

Es por estas razones que se puede decir que el Código de Procedimientos Penales, que tuvo vigencia por muchos años en Guatemala, no permitía ningún tipo de avance en materia penal, ya que en el imperaba el sistema inquisitivo, en donde predominaba la escritura, el juez conocía todo el proceso, incluso dictaba la sentencia, es decir que todo el poder se concentraba en el Juez.

Albeño hace una referencia acerca del sistema inquisitivo de la manera siguiente

Surgió en el Derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el Derecho Canónico. En este sistema, todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía, y decidía en el proceso penal. Este sistema fue criticado duramente en el campo político, de Derechos Humanos y jurídico.

El sistema Inquisitivo fue aplicado en sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal. Este sistema está en contraposición del Sistema Acusatorio (1994:32)

Al respecto de las características que prevalecen dentro del sistema inquisitivo, se puede mencionar que en este sistema, el proceso se inicia de oficio, no existe una división de poderes, el proceso es escrito y secreto, no existe contradictorio, la confesión era la prueba fundamental y para obtenerla se podía emplear incluso hasta la tortura y el tormento, y el imputado era un objeto carente de todo derecho, características que hacen imposible, cambios importantes en materia procesal penal en Guatemala, ya que hacen que el proceso sea injusto y lleno de arbitrariedades, el autor Par hace su aporte mencionando las siguientes características del sistema inquisitivo

1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
2. El juez asume la función de acusar y juzgar.
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado.

4. El proceso es escrito y secreto, carente de contradictorio.
5. La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada.
6. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
7. Se admitió la impugnación de la sentencia,
8. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.
9. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.
10. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.
11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.(2005:48)

El sistema acusatorio tiene sus características totalmente contrarias a las del sistema inquisitivo, en este sistema el proceso es de única instancia, no existe proceso sino hay una acusación hecha por cualquier ciudadano, el acusador y el acusado tienen iguales derechos, las pruebas son aportadas por las partes, el proceso es público y continuo, la sentencia que se dicta no admite recurso alguno, en este sistema el acusado se mantiene en libertad.

Al comparar las características de ambos sistemas es evidente la gran contraposición que existe y los grandes avances que permitiría la adopción de este nuevo sistema, que por sus características es el más idóneo dentro de un Estado de derecho, Par al respecto del sistema acusatorio hace su aporte mencionando las siguientes características

1. Es de única instancia.
2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea a tribunal popular.
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que tribunal no actúa de oficio.
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
5. El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
8. La sentencia que se dicta no admite recursos.
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad (2005:44)

Posteriormente durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se instauró un nuevo sistema procesal, denominado Sistema de Jurados, pero estos no duraron mucho tiempo, se podría decir que solo funcionaron durante el gobierno del Doctor Gálvez, por considerarse atrevido y poco funcional, por ser las personas que formaban parte del jurado, personas sin conocimientos especiales, situación que causaba problemas por no haber en esos tiempos suficiente preparación en materia jurídica.

En 1967 la Universidad Rafael Landívar lleva a cabo un seminario sobre reformas al Código de Procedimientos Penales, con el principal objetivo de implantar en Guatemala, el juicio oral y la aplicación del sistema acusatorio en el Proceso Penal Guatemalteco, los temas mas importantes tratados durante este seminario fueron “A) Necesidad de la Reforma Procesal Penal, para implantar el juicio oral... B) Dividir el proceso penal en instrucción y sentencia C) conveniencia de seguir en el proceso Penal, un sistema predominantemente acusatorio. D) El papel que juega el Ministerio Público en un nuevo sistema” (Albeño, 1994:37).

El código de procedimientos penales sufrió reformas a través de varios decretos, pero todos estos fueron solo de forma, ya que en el fondo se continuaba aplicando el sistema inquisitivo, que pretendía seguir mas bien un sistema mixto, es decir que el proceso penal guardara características tanto del sistema acusatorio, como del sistema inquisitivo.

El sistema mixto se formó utilizando procedimientos de ambos sistemas, en este sistema el proceso se divide en dos fases, una de instrucción y la otra del juicio, imperan los principios de oralidad, publicidad, inmediación procesal, celeridad, brevedad y economía procesal, y la prueba se valora conforme a la sana critica, de manera que de haberse logrado incorporar este nuevo sistema, se hubieran logrado cambios importantes al proceso penal guatemalteco, Par al respecto del sistema mixto y de sus características establece lo siguiente

Este sistema orienta la forma de juzgar del imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

...el sistema mixto tiene las siguientes características.

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de intermediación procesal.
3. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como Sana Crítica.
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal. (2005:49)

Luego en el año de 1961 los abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, presentan un proyecto de Código Procesal Penal, que buscaba sustituir de forma total el Código de Procedimientos Penales que regía en esa época. Este proyecto se desarrolló con base en un anteproyecto al cual se le hizo modificaciones sustanciales. Redactado por el doctor Sebastián Soler, ese anteproyecto se basó en el procedimiento oral. Y tenía intenciones de cambiar la estructura del Proceso Penal y reformar la justicia penal, con el siguiente panorama según lo indica Albeño

A.	roceso Acusatorio. Conserva en su forma secundaria el sistema mixto...	P
B.	juicio Público...	J
C.	juicio Escrito...	J
D.	juicio contradictorio...	J
E.	sistema de Sana Crítica para la valoración de la prueba...	S
F.	juicio en dos instancias... (1994:40)	J

Este proyecto fue presentado al Congreso de la República pero no fue tomado en cuenta. Posteriormente se presentó al Congreso otro proyecto, esta vez por el abogado guatemalteco Gonzalo Menéndez de la Riva en diciembre de 1972. Este nuevo intento de modificación buscaba entre otras cosas seguir el sistema mixto, una fase de instrucción secreta, obligatoriedad de la acusación del Ministerio Público, un juicio oral y público. Y que los defensores fueran abogados, pero este proyecto tampoco fue tomado

en cuenta en la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal.

Es hasta el 5 de julio de 1973 que el código de procedimientos penales se sustituye de manera total, con la sanción del Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República, su autor fue el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, pero se llega a la determinación que dicha reforma no trae grandes cambios al proceso penal.

Albeño al respecto del Decreto 52-73 expone

No obstante, la novedosa forma del Proceso Penal Guatemalteco que el Licenciado Hurtado Aguilar considera con el código Procesal Penal, que sustituyó al Código de Procedimientos Penales, que se mantuvo con setenta y cinco años de vigencia, cabe considerar que se sigue el mismo tipo de Proceso Penal en nuestro medio, que siguió el Código de Procedimientos Penales y que los principios básicos del Proceso Penal en general, no fueron tomados en cuenta para la elaboración del nuevo código, que sigue los lineamientos del código derogado, al observar que en el Proceso Penal Guatemalteco no hay un verdadero contradictorio, el procedimiento es escrito y lento, en gran parte continúa la secretividad, la actividad procesal sigue concentrada en un solo juez, la ausencia de una verdadera intermediación; ello nos permite afirmar, que el Proceso Penal Guatemalteco con el Nuevo Código, continúa inclinado al sistema inquisitivo, y que dicha reforma, no revolucionó la justicia penal que tanto se ha ansiado en nuestro medio. (1994:44)

A pesar de todos los esfuerzos por reformar el proceso penal, se determina que este nuevo Código Procesal Penal Decreto 52-73, sigue teniendo todas las características del sistema inquisitivo y esto no revoluciona en nada la justicia penal en Guatemala, pero este también tuvo varias reformas por medio de Decretos.

Siendo el Decreto Ley Número 6-86 del Jefe de Estado, de fecha 7 de enero de 1986, es que merece ser mencionado, ya que por medio de éste se garantizan los derechos que por mandato constitucional tiene todo detenido. "Referente a la forma como debe ser detenida la persona que está siendo sindicada de hechos constitutivos de delito, el término para indagar, los centros de detención, el proceso legal que debe seguirse para determinar su responsabilidad y la defensa a que tiene derecho..." (Albeño, 1994:44). Asimismo que las partes tienen derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin ningún tipo de reserva, como lo establece el Artículo 14 de la Constitución, rompiendo esto con la secretividad que era propia de un

sistema inquisitivo.

Con las reformas que se le hicieron al Decreto 52-73, queda claro que el sistema inquisitivo, que había predominado desde la época de la conquista, ya no era congruente con una sociedad moderna, que necesitaba un sistema que le garantizara al imputado, el respeto a todas sus garantías constitucionales, para lograr con esto un proceso justo y ecuánime, pero sobre todo que se lograra terminar con la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales.

Posteriormente el doctor Vásquez en su calidad de presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, por recomendaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas, buscó la manera de reformar el sistema procesal penal y en el año de 1990 encarga a los maestros argentinos, Binder y Maier, la elaboración de un preproyecto de Código Procesal Penal para Guatemala, dicho proyecto se basó principalmente en la Constitución Política de la república de Guatemala, los convenios y tratados internacionales ratificados en Guatemala y el código Procesal Penal tipo para Iberoamérica.

En el año de 1990 los juristas argentinos terminaron y presentaron su proyecto de Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, este organismo lo remitió como iniciativa de ley y fue discutido a principios de 1991, es después de una ardua labor que se hace realidad en Guatemala, la reforma de justicia penal, con el nuevo Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, aprobado el 28 de septiembre de 1992, sancionado el 7 de diciembre de 1992, publicado en el Diario de Centro América el 14 de diciembre de 1992 y el cual entró en vigencia el 1 de julio de 1994.

“Este código constituye para Guatemala, el instrumento jurídico procesal penal más avanzado en toda Latinoamérica, y que viene a solucionar la problemática que padece

la administración de justicia Guatemalteca...” (Par,2005:40). Este nuevo Código Procesal Penal también ha sufrido reformas a través de varios Decretos que buscan lograr un proceso penal ágil, que se adapte a un Estado moderno, que respete todos los principios derechos y garantías del procesado dentro de la substanciación del proceso, que cumpla a cabalidad sus fines supremos, pero sobre todo que se potencialicen los principios propios del proceso penal en Guatemala.

Principios y garantías en el proceso penal guatemalteco

Es importante dejar bien establecida la diferencia que existe entre derecho, principio y garantía, ya que en la práctica, es común que estos se utilicen como sinónimos, quizá por no existir una diferencia clara entre esos términos o porque los mismos autores o incluso la misma ley, al referirse a ellos lo hace de manera indistinta. Acerca de la diferencia que existe entre derechos y garantías, el diccionario de la lengua española citado por Par señala lo siguiente

Frecuentemente se acostumbra, tanto en el medio forense como en la propia doctrina, manejar indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de: Derechos, garantías y principios. En opinión del autor esto es erróneo, ya que si bien, dentro del ambiente jurídico, son conocidos como términos procesales cercanos, esto no implica desde ningún punto de vista, que tengan igual significado. Pues, por un lado, los derechos son las facultades de hacer o exigir todo aquello que la autoridad (ley) establece a nuestro favor; en tanto que las garantías son cosas que nos aseguran o protegen contra algún riesgo o necesidad.(2005:80).

Los principios en cambio son los que inspiran y orientan al legislador al momento de elaborar normas o derechos, son todas esas pautas que orientan tanto a las partes como al juez dentro de la substanciación de un proceso desde que se inicia hasta su finalización: “los principios jurídicamente hablando según Podetti, resalta el carácter de directrices o líneas matrices dentro de las cuales se han de desarrollar las instituciones del proceso” (Par, 2005:80)

Lo más importante de los principios, garantías y derechos del proceso penal siempre será la intención con la que existen, ya que en la práctica se les denomina como

principios, garantías o derechos de manera indistinta, lo importante es que estos no importando como se les denomine, fundamentan el proceso y le indican cuales son los derechos o privilegios que deben observarse durante la substanciación del proceso, ya que no se puede hablar de un Estado democrático, si no se respetan los derechos fundamentales de toda persona humana.

Principios constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene los fundamentos de todo el sistema jurídico nacional, entre ellos los del sistema procesal penal, por ello se ha dicho que actualmente el Proceso penal es derecho Constitucional codificado. Todos estos preceptos contenidos en la Constitución, son los que limitan el poder que ejerce el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que de no existir permitirían violencia y abusos en el imputado, ya que la función principal de tales preceptos es frenar y limitar ese poder ejercido por el Estado. De estos preceptos derivan principios, los cuales deben ser seguidos por las autoridades que intervienen dentro del sistema de justicia penal por la supremacía constitucional.

Al respecto de la supremacía Constitucional el artículo 175 de la Constitución establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución...”. El artículo 204 de la misma ley fundamental establece: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”, el artículo 44 establece “...Serán nulas ***ipso jure*** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, y el Código Procesal Penal Artículo 16 establece “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir con los deberes que les impone la Constitución...”

derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preminencia sobre el derecho interno”. Y el Código Procesal Penal en su Artículo 16 establece que: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre el respeto a los derechos humanos”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, le indica entonces a los órganos jurisdiccionales, cuales son los principios, derechos y garantías fundamentales que deben observarse dentro del proceso de manera imperativa, que de no ser observados pueden provocar la nulidad del proceso, ya que los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades para exigir su aplicación. Las garantías constitucionales “Son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien ante alguna de las instituciones del Estado”. (Par, 2005:79).

Todas las garantías constitucionales se encuentran plasmadas del Artículo 1 al 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 4 al 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Convención tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los derechos del Hombre y en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en donde se encuentran derechos y principios relativos al proceso penal como señala Minvielle citado por De León de la manera siguiente

a) El principio de legalidad establecido en la convención dentro del ámbito penal tiene el sentido que solo cabe poner en movimiento la pretensión punitiva del Estado en la medida en que concurren todos los elementos para el ejercicio de tal pretensión, b) El Art. 8.2 subraya el principio de igualdad: “durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...” c) Consagra también el principio de publicidad del juicio, que implica la oralidad del proceso por ser la oralidad el único medio que garantiza el control y participación

popular; d) prohibición de dar valor probatorio a la confesión, pues en este caso el juez no puede “basarse en la sana crítica o libertad de convencimiento, en general aceptado por los sistemas procesales penales americanos, para otorgarle un eficacia menor; la del indicio. (2010:64-65)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece también todas esas garantías que se le deben respetar a toda persona humana, que esté siendo sujeta a un proceso penal, mismos que la Constitución Política de la República de Guatemala regula y son los siguientes

- Derecho a un debido proceso. Se le conoce como juicio previo y su fin es no permitir que se inicie un proceso penal, si antes no se ha llevado un juicio, ante tribunal competente, si el imputado no ha tenido el derecho de defenderse frente a la acusación que se le hace, si no se le ha proporcionado un defensor y si no se le ha considerado como inocente, antes de que se le compruebe lo contrario y no haya sido declarado culpable, este principio está regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos del 2 al 7 del Código Procesal Penal y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.
- Derecho de defensa. El imputado frente a la acusación que se le hace, le asiste el derecho de contar con un defensor letrado o técnico, este derecho le garantiza el respeto de sus derechos y garantías y este debe asistirlo desde el momento de la imputación del delito, hasta la finalización del proceso, Este derecho está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12 y en el Decreto 51-92 en sus artículos 20 y 71.
- Derecho a un defensor letrado. La defensa técnica del imputado es obligatoria, ya que el defensor debe asistirlo y representarlo durante la substanciación del proceso, pero el defensor no puede ser cualquier persona, este debe tener el mismo nivel de conocimientos, de la parte acusadora, con el fin de responder eficazmente en contra de los argumentos del acusador ya que al no haber una compensación de conocimientos entre el defensor y el ente acusador, quedaría el imputado en desigualdad frente a la acusación y esto constituiría una violación a su derecho de

defensa, este principio está contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 92 del Código Procesal Penal

- Principio de inocencia o no culpabilidad. Este es un principio reconocido universalmente, ya que la inocencia es un estado que debe tener toda persona que esté siendo imputada de la comisión de un delito, el imputado debe ser considerado inocente, mientras no se le haya declarado culpable, en sentencia firme, este principio está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala
- Derecho a la igualdad de las partes. Este principio asegura que todas las partes que intervienen en el proceso penal, ya sea el acusado o el acusador, tengan los mismos derechos y facultades para lograr una sentencia justa y apegada a derecho, este principio está contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.
- Derecho a un juez natural. Este derecho está relacionado con el debido proceso, ya que el juicio debe ser ante un juez que tenga jurisdicción y competencia, es decir que ninguna persona puede ser juzgada por un tribunal secreto, especial o que no esté preestablecido, este derecho está contenido en el artículo 12 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 7 del Código Procesal Penal.
- Derecho a la improcedencia de la persecución penal múltiple. Este derecho se conoce en la doctrina como *non bis in ídem* significa que ninguna persona puede ser perseguida dos veces por el mismo delito, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley, este derecho está contenido en el artículo 211 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 17 del Decreto 51-92.
- Derecho a no declarar contra sí mismo. Es el derecho al silencio que tiene el acusado, ya que en el proceso penal ninguna persona, puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge, o persona unida de hecho legalmente,

ni contra sus parientes dentro de los grado de ley, el juez debe hacerle saber al imputado que no está obligado a declararse culpable, y en caso de hacerlo esa declaración no puede ser usada en su contra, este derecho está contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 15 del Código Procesal Penal.

- Derecho a un juez independiente e imparcial. El juez debe ser imparcial al momento de dictar sentencia, no debe tener presión de ninguna clase y su función debe ser independiente, es decir que debe tener libertad de decidir conforme a su propia interpretación legal, siempre y cuando sea conforme a derecho, este derecho está contenido en el artículo 203 de la carta Magna, Artículo 10 del Código Procesal Penal y Artículos 51 y 52 de la Ley del Organismo Judicial.
- Derecho a la garantía de legalidad. Este derecho limita el *ius puniendi* del Estado y se le conoce como *Nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior, y el *Nullum proceso sine lege*, que significa que no hay proceso sin ley, es decir que no puede iniciarse proceso, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior a su perpetración, este derecho está contenido en el artículo 17 de la carta magna, Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal y Artículos 1 y 84 del Código Penal.

Los principios constitucionales que existen dentro del proceso penal, surgieron con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal decreto 51-92, los cuales son fundamentales dentro de todo proceso, ya que de no existir éstos el proceso seguiría siendo arbitrario como lo fue en sus inicios, en la actualidad estos principios deben ser respetados y observados por los órganos jurisdiccionales por ser garantías inherentes a todas las partes que intervienen dentro del proceso, pero principalmente al imputado por ser el sujeto más vulnerable dentro del proceso penal en quien recae el *ius puniendi* del estado.

Principios generales

En el proceso penal guatemalteco se pueden observar principios procesales divididos a su vez en generales y especiales. Los primeros, para contar con una política criminal efectiva del Estado en materia procesal y los segundos para señalar la forma de ser o manera de desenvolverse del nuevo proceso penal. Los principios generales son entonces postulados que guían a los sujetos procesales, durante la substanciación del proceso penal y sin los cuales no puede existir, pueden señalarse como principios generales del nuevo proceso penal, implantado por el Decreto 51-92 los siguientes:

- Principio de equilibrio. A través de este principio se persigue la concentración de recursos y esfuerzos en la persecución penal, la sanción de los delitos, así como enfrentar las causas que lo generan, proteger las garantías consagradas en la carta magna y el respeto a los derechos humanos y la dignidad del procesado.
- Principio de desjudicialización. Con este principio se busca la descarga judicial, por la imposibilidad material de los órganos jurisdiccionales de atender cantidad de casos de manera equitativa, la desjudicialización permite descargar o liberar a los órganos jurisdiccionales de los asuntos de menor gravedad o que no tienen mayor impacto social, todos estos delitos conocidos como asuntos de bagatela deben ser tratados de manera diferente y esto facilita y simplifica el acceso a la justicia.
- Principio de concordia. Se conoce también como principio de conciliación entre las partes y esta se da solamente en los delitos de acción privada, ya que la falta de peligrosidad del delincuente y la poca incidencia social permiten una avenencia entre las partes, pero este convenio debe ser solicitado por el Ministerio Público o por el juez y tiene como fin extinguir la acción penal.
- Principio de eficacia. Es el resultado de la aplicación de la desjudicialización y de la concordia dentro del proceso penal, ya que esto permite que se le de prioridad a los casos realmente relevantes.

- Principio de celeridad. Los procedimientos que contiene el Decreto 51-92 buscan mayor agilidad en la búsqueda de la verdad y esto hace que se ahorre tiempo y esfuerzos.
- Principio de sencillez. El proceso penal debe ser simple y sencillo pero al mismo tiempo debe respetar los principios, derechos y garantías del proceso.
- Principio del debido proceso. Este principio es conocido también como juicio previo y su fin es no permitir que se inicie un proceso penal si antes no se ha llevado un juicio, si el imputado no ha tenido la oportunidad de defenderse frente a la acusación, si no se le ha proporcionado un defensor, si no se le ha considerado como inocente antes de que se le compruebe lo contrario y no haya sido declarado culpable.
- Principio de defensa. El imputado frente a la imputación que se le hace le asiste el derecho a contar con un defensor letrado o técnico.
- Principio de inocencia. No es el imputado el que debe demostrar su inocencia sino es el ente acusador el que debe demostrar la culpabilidad.
- Principio de favor rei. Este principio se relaciona con el principio constitucional de inocencia, ya que el juez en caso de duda debe favorecer al imputado es decir siempre debe regir lo más favorable para el, este principio se conoce como *in dubio pro reo*.
- Principio de *favor libertatis*. Este principio pretende que el auto de prisión preventiva, solo se dicte en los casos excepcionales, es decir que en la mayoría de los casos el imputado debe quedar en libertad.
- Principio de readaptación social. La aplicación de una pena debe ser para reeducar y reincorporar al delincuente a la sociedad.
- Principio de reparación civil. Busca que en el mismo proceso se de la reparación de los daños ocasionados con la comisión del delito.

Todos estos principios generales del proceso deben ser realmente una guía para los sujetos procesales, ya que estos harán que todas las fases dentro del proceso penal se lleven a cabo en la práctica de manera justa y equilibrada, ya que hoy en día es imposible concebir la idea de un Estado democrático y constitucional, que renuncie a garantizar los derechos fundamentales de toda persona humana.

Principios especiales

Los principios especiales son todos aquellos que le indican a los sujetos procesales, la manera de desenvolver las diferentes etapas del proceso penal, estos nacen en un sistema procesal que paulatinamente dejó de ser inquisitivo, ya que por las características de éste hubiera sido imposible aplicarlos, no así dentro de un proceso penal acusatorio en donde se busca un proceso más efectivo, rápido y sencillo que permita llegar a la averiguación de la verdad y estos principios especiales del proceso penal son los siguientes:

- Principio de oficialidad. Este principio obliga al Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, a promover la persecución penal de los hechos tipificados como delitos, este principio está contenido en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal y artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Principio de contradicción. Las partes dentro del proceso, son libres para hacer valer sus derechos y garantías en igualdad de condiciones, ya que el Ministerio público hace sus argumentos para lograr que se sujete a proceso al imputado y este a su vez se defiende de la imputación. Este está desarrollado a lo largo de todo el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- Principio de oralidad. Este principio logra que haya un contacto directo entre los sujetos procesales y el Juez de sentencia, por medio de la oralidad se trata de

esclarecer la verdad, este principio está regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

- Principio de concentración. La etapa en la que se desarrolla el debate debe hacerse de manera continua hasta que se logre su terminación, ya que esto asegura una sentencia inmediata después de que sean examinados todos los medios de prueba, este principio está contenido en los Artículos 19 y 360 del Código Procesal Penal.
- Principio de inmediación. El juez debe tener contacto directo con los elementos probatorios en los que ha de basar su decisión y debe tener contacto directo con los sujetos procesales entre sí en la recepción de las pruebas, este derecho está contenido en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.
- Principio de publicidad. Todas las etapas del proceso penal deben ser públicas, salvo las excepciones a la regla, ya que el tribunal puede resolver que el debate sea a puerta cerrada cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes, cuando afecte gravemente el orden público, cuando peligre el secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o se examine a un niño o adolescente si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro. Este derecho está contenido en el Artículo 14 de la Constitución, el Artículo 12 del Código Procesal Penal y el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial.
- Principio de sana crítica razonada. Por este principio el juez debe fundamentar en los autos y sentencia que dicte de manera explícita el motivo y la razón de su decisión, ya que tal decisión debe ser conforme a derecho, este derecho está contenido en el Artículo 186 del Código Procesal Penal.
- Principio de doble instancia. En todo proceso no podrán haber más de dos instancias, y cuando el acusado recurre una sentencia ante un tribunal de segundo grado por medio del recurso de apelación, este debe revisar el fallo y en ningún caso podrá resolver en perjuicio del imputado, por el principio de la *reformatio in peius* o reforma para peor o en perjuicio del imputado, este derecho está contenido

en el artículo 211 de la Constitución, en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, y el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial.

- Principio de la cosa juzgada. El fin de todo proceso judicial es la sentencia firme y en materia penal esta sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, ésta agota las fases del proceso y al no impugnarse o no hacerse en el tiempo establecido por la ley esa sentencia adquiere definitividad, es decir que ya no puede revisarse el fallo y por ende abrirse un nuevo proceso, por las mismas acciones, entre las mismas partes y con el mismo fin. La cosa juzgada implica entonces, Impugnabilidad, impedimento de cambiar el contenido, inadmisión de recurso alguno y ejecutoriedad, excepto en los casos de revisión como lo establecen los artículos del 453 al 463 del código procesal penal.

Los principios constitucionales, generales y especiales del proceso, deben tenerse presentes en la operación de la justicia penal, ya que éstos son los valores y postulados que guían el proceso penal, y determinan su desenvolvimiento como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer penas, por los actos ilícitos tipificados en la ley como delitos o faltas, son también las pautas que orientan a los sujetos procesales dentro de la substanciación de las diferentes etapas procesales que de no ser observadas causarían la nulidad del proceso.

La notificación

A los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales con las partes o con cualquier otra persona o entidad privada se les llama notificaciones y estas en general son actos destinados a comunicar, el contenido de una resolución judicial, la realización de las notificaciones, está a cargo del auxiliar del juez denominado notificador. Al respecto de los notificadores el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil en su Capítulo III denominado Auxiliares del juez, establece que “Los

notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal...”

Según la ostentante de la presente investigación, las características más importantes de las notificaciones son las siguientes: 1) son actos de comunicación dentro del proceso. 2) conforme a la legislación de que se trate serán diferentes las formas de notificar a los sujetos procesales, el contenido de una resolución judicial. 3) Son el punto de partida de los sujetos procesales para ejercer sus derechos ya sea de defensa, como del derecho de acción que les asiste.

En el proceso penal específicamente existen las: Notificaciones personales que son las que se hacen personalmente en el tribunal y se leerá en este caso, la resolución íntegramente al notificado o se permitirá que éste la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica como lo establece el Artículo 166 del Código Procesal Penal, Notificaciones fuera del tribunal, es una forma de notificar, en caso de que el interesado no estuviere, se podrá entregar la cédula de notificación a cualquier persona, mayor de dieciocho años, que resida en la casa, de preferencia que sean parientes del interesado, en su defecto a sus dependientes o incluso podrá ser entregada a un vecino, que acepte la obligación de hacerla llegar al interesado como lo establece el Artículo 167 del mismo cuerpo legal.

Existen también dentro del proceso penal las notificaciones por estrados, las cuales se dan cuando la persona que deba ser notificada, no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre. En este caso la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, como lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 168. Por último, la notificación por lectura, que se da en las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, es decir que estas serán dadas a conocer por la lectura de la resolución como está establecido en el artículo 169 del Código Procesal Penal.

Estas formas de notificar dentro del proceso penal, serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto por el Secretario y respecto al lugar del acto, el Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus oficinas o en el tribunal, las partes restantes en el tribunal, y excepcionalmente en el lugar señalado por ellas, como lo establecen los artículos 161 y 162 del código procesal penal.

Las notificaciones cualesquiera que haya sido la forma de realizarlas, de las establecidas en el Código Procesal Penal serán inválidas: 1) cuando existe error sobre la identidad de la persona notificada, 2) cuando la resolución fue notificada en forma incompleta. Y 3) cuando se omitió en la constancia, consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas. Estos motivos de invalidez de la notificación están contenidos en el Artículo 170 del Código Procesal Penal.

Sujetos del proceso penal

Al respecto de las personas que intervienen en el desarrollo del proceso penal, ya sea estos de manera activa o pasiva, en la doctrina se usan como sinónimos partes y sujetos procesales, ser parte en el proceso penal, da facultades dentro del proceso, como poner en movimiento al órgano jurisdiccional pidiendo la aplicación de la ley penal por una parte y por la otra defenderse de la imputación, a través de todos los derechos y garantías procesales, con el fin que el Juez tome una decisión final a través de la sentencia.

Par al respecto señala

... Se puede decir que son partes procesales los sujetos que participan en el proceso penal; y que actúan como acusador oficial, acusador particular, acusador privado, imputado y las partes civiles. Esto significa, que todos como partes procesales son sujetos; por el simple hecho de ser personas. Pero no todos, como sujetos son parte en una relación jurídica determinada; por cuanto que un testigo, un perito sí son sujetos, pero no son parte en el proceso penal, de consiguiente al parecer del autor es más admisible hablar de parte procesal que de sujeto. (2005:165).

Como indica Par es más admisible entonces llamar partes procesales a todas las personas que intervienen dentro del proceso penal, pero estas personas deben tener capacidad de ejercicio para serlo, es decir deben tener la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones sin necesidad de otra persona que los represente, esa capacidad determinaría que una persona pueda poner en marcha la actividad jurisdiccional, ya que al ser menor de edad o declarado en estado de interdicción, no podría ser sujeto a un proceso penal, ya que estos serían inimputables, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 20 “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud...”.

Al respecto de la clasificación de los sujetos procesales, en la doctrina existen varios criterios para denominarlos, pero lo importante es entender que los sujetos procesales, son todas las personas individuales que intervienen dentro del proceso penal, de manera activa o pasiva, como el Ministerio Público, el imputado, el querellante adhesivo y el querellante exclusivo, el tercero civilmente demandado, el juez, el abogado defensor y la policía, y las partes procesales son todas las personas individuales a quienes les asiste el derecho, como el Ministerio Público, el imputado, el querellante adhesivo y el tercero civilmente demandado.

Albeño por su parte las divide no como partes procesales y sujetos procesales, sino que en sujetos procesales principales y sujetos procesales accesorios, es decir se enfoca en la importancia, que estos tienen dentro de la substanciación de las diferentes fases del proceso penal, ya que hay sujetos procesales, sin los cuales sería imposible el desarrollo normal del proceso y otros sujetos que su presencia es eventual, y su no presencia no sería motivo para detener el proceso y al respecto establece lo siguiente

- A. Sujetos Procesales Principales, los cuales son indispensables en la constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica; siendo en el Proceso Penal: el Juez, el Ministerio Público, el imputado y su defensor.
- B. Sujetos Procesales Accesorios, tal como su nombre lo indica, la constitución y desarrollo de la

relación jurídica, con o sin la presencia de ellos, intervienen en el proceso por iniciativa propia; ellos son: la parte civil o actor civil, el civilmente responsable por el resarcimiento del daño derivado de un delito y el civilmente obligado al pago de la multa, esto es doctrinariamente. En el Proceso Penal Guatemalteco se toma en cuenta como sujetos procesales accesorios el actor civil y el tercero civilmente demandado. (1994:72).

Por otro lado hay otra clasificación de los sujetos procesales, que los divide en tres grupos principales, con base a las funciones que cada sujeto tiene dentro del proceso, como lo es la función acusadora, que es la que ejerce el ente acusador, es decir el Ministerio Público, el querellante adhesivo y el querellante exclusivo en los delitos de acción privada, la función de defensa que es la ejerce el acusado y su defensor y la función de decisión que es exclusiva del juez o tribunal y sus auxiliares, y al respecto Maza señala lo siguiente

- A. El Juez (o jueces, para el caso del tribunal colegiado) y sus auxiliares
- B. Los sujetos procesales en la función activa o acusatoria: el Ministerio Público, el querellante adhesivo o conjunto (excepto los casos de delitos de acción privada en que se integra por el querellante exclusivo) y en su caso el actor civil; y
- C. Los sujetos procesales en la función pasiva o parte acusada: el imputado y su defensor y en su caso, el tercero civilmente demandado. (2005:65-66).

Aparte de los sujetos mencionados anteriormente, existen otras personas que intervienen pero que no son parte del proceso y son convocados por el Juez a petición de alguna de las partes y estos son los testigos y los peritos, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su título II tiene regulados a los sujetos y auxiliares procesales, a continuación la redactora hace una enumeración de los sujetos que intervienen en el proceso penal guatemalteco y son:

- El Juez. “Es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder, denominado “poder jurisdiccional” (Maza, 2005:67), quien actúa de manera independiente e imparcial, limitándose únicamente a la ley y a la justicia y esta independencia esta regulada en el Artículo 203 de la Constitución.
- El Ministerio Público. Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto

cumplimiento de las leyes del país, promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, como lo establecen los Artículos 251 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-92.

- El querellante. Existen dentro del proceso penal el querellante adhesivo que es la parte que interviene en el proceso penal como agraviado y este puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, tiene la facultad de intervenir en todas las fases del proceso hasta dictarse una sentencia ya que no puede hacerlo en la fase de ejecución como lo establece el Artículo 120 del Código Procesal Penal y el querellante exclusivo que es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, Artículo 122 del Código Procesal Penal.
- El actor civil. Como señala Moras citado por Maza “Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de éste, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio o indemnizatorio” (Maza, 2005:90), con las reformas del Decreto 07-2011 al Código Procesal Penal la acción civil, deja de existir en el proceso penal y surge una nueva figura denominada “Reparación Digna” es decir que si ésta se ejercita en la vía penal, será denominada Acción Reparadora y si se ejercita en la vía civil se denominará Acción Civil.

La Reparación digna comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, reconocimiento de la víctima como persona con todos sus derechos, las alternativas disponibles para su reincorporación social, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, como lo establece el Artículo 124 del Código Procesal Penal, y la acción civil comprende la reparación de daños, la indemnización de perjuicios, y está contemplada en el artículo 1513 del Código Civil.

- El imputado. Es la parte pasiva que ve amenazado su derecho de libertad, su honorabilidad y su dignidad, al imputársele la comisión de un delito, para

comprender mejor la denominación que se le hace a la persona sindicada de la comisión de un delito, se dice que es imputado desde que se le imputa la comisión de un delito, procesado cuando exista ya un auto de procesamiento, acusado cuando el Ministerio Público ya haya presentado su acusación ante el órgano jurisdiccional, es enjuiciado en la etapa del juicio oral ante el Tribunal de Sentencia, y condenado cuando esté cumpliendo condena en virtud de haber obtenido una sentencia condenatoria.

La calidad de imputado, la adquiere una persona desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, pero para llegar a tomársele como tal, se le debe respetar su derecho a un debido proceso y su derecho de defensa, ya que estos son derechos y garantías constitucionales.

- El defensor. Es el profesional del derecho, que interviene dentro del proceso y asiste al sindicado, desde el momento en que se le imputa la comisión del delito, hasta la ejecución de la sentencia, como lo establece el artículo 8 de la Constitución, el defensor debe ser Abogado colegiado activo de su confianza, y al no tener recursos económicos, se le debe designar al imputado un abogado de la Defensa Pública Penal, adscrita al Organismo Judicial, por ser el derecho de defensa una garantía constitucional.
- El tercero civilmente demandado. Es la persona que responde por los daños causados por el imputado y el Código Procesal Penal en su Artículo 135 al respecto establece que quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado y la solicitud se hace en la forma y oportunidad prevista por el Código Procesal Penal.

Todos estos sujetos procesales son entonces las personas entre las cuales se desarrolla el proceso penal, cada uno con sus funciones específicas, algunos indispensables para que el proceso pueda subsistir y otros que tienen una participación opcional o solo en algunas fases del proceso, lo principal es que dentro del proceso penal siempre va a existir una parte acusadora, que puede ser una persona particular o el Ministerio Público y una persona en contra de quien se ejercita la acción penal, que es el acusado, procesado o imputado el cual debe proveerse de un defensor de su confianza desde el momento que éste es privado de su libertad, como parte de sus derechos y garantías que no pueden ser renunciadas ni restringidas.

Los Actos procesales

Todo hecho produce una modificación en el mundo exterior y pueden o no producir consecuencias jurídicas, pueden haber hechos naturales que producen consecuencias jurídicas de máxima importancia como el nacimiento o la muerte, también existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen y en los cuales interviene además la voluntad del hombre, de manera expresa o tácita a estos hechos se les llama actos jurídicos.

Todos los actos procesales son los medios a través de los cuales se realiza el proceso penal y producen sus efectos jurídicos en forma directa, toda esa actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, se someten a condiciones de lugar, modo y tiempo de realizarlos, ya que constituyen formas procesales que favorecen el orden y le dan certeza al proceso.

Todos los actos procesales durante el proceso penal requieren determinados requisitos y formalidades que establece el código Procesal Penal, y “Conforme al ordenamiento jurídico vigente, todo acto procesal, debe cumplir con dos clases de formalidades: 1º. Requisitos sustanciales y 2º. Requisitos formales” (Par,2005:131).

Los requisitos sustanciales son todos los requisitos que la Constitución Política de la República de Guatemala exige como garantías y que es obligación de los órganos jurisdiccionales velar porque se cumplan como el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de inocencia, la igualdad procesal, el juez natural, la prohibición de la doble persecución penal, la no declaración contra si mismo o parientes, el principio de legalidad y los requisitos formales dentro de los actos procesales, deben llevar un orden lógico para facilitar el buen desarrollo del proceso, y estos serán de acuerdo a la naturaleza del acto.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 regula los actos procesales en el Título III, Capítulo I bajo la denominación actividad procesal, como disposiciones generales y el Capítulo IV los denomina actos y resoluciones jurisdiccionales, es decir que la ley “trae una elaboración sistematizada de los actos procesales, tomando en cuenta los requisitos de lugar, tiempo y modo, como elemento objetivo de la actividad procesal”. (Albeño,1994:84).

Todas las fases dentro del proceso penal tendrán sus actos específicos, y el objeto principal de todos estos actos, será la de conseguir el adecuado desarrollo y substanciación del proceso, desde el inicio hasta el final, siguiendo todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley, para no ser impugnados por las partes, por violar los derechos, garantías y principios de las partes, contenidos en la constitución.

Clasificación de los actos procesales de comunicación

Los actos procesales de comunicación son todos aquellos, a través de los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros o de las autoridades, las resoluciones que se dictan dentro del proceso, estas resoluciones judiciales se clasifican en autos, decretos y sentencias como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 141.La noticia en el proceso le permite la sucesión, la continuidad

y una estructura lógica ya que a través de todos estos actos de comunicación se transmite lo que se ha cumplido o haya que cumplirse por las partes, o por el propio juez y sus auxiliares o terceros.

Valenzuela al respecto de la comunicación procesal establece lo siguiente

Es, la noticia, un acto de comunicación, un medio de enterarse oficialmente del desenvolvimiento del proceso, de manera que se encuentren satisfechas o hayan de satisfacerse las expectativas, las posibilidades y las cargas procesales.

La comunicación, como acto de transmisión de resultados jurisdiccionales, es imprescindible, ya que garantiza y fija la función judicial, que en caso contrario, es decir, si no se cumple con la noticia o comunicación, no se crean obligaciones ni se pueden vulnerar derechos. y en ellos radica su importancia. (1993:73).

Respecto a las formas de hacer saber a las partes del proceso las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, el medio más adecuado es la notificación, aparte de la citación, el emplazamiento, los suplicatorios, exhortos y despachos. Estos actos de comunicación deben distinguirse ya que a veces en la práctica se confunden pero sus conceptos son precisos y al respecto se establece lo siguiente

- La notificación. “Es el medio más adecuado para que el órgano jurisdiccional ponga en conocimiento de las partes, de sus representantes acreditados o de terceros, una resolución judicial”. (Valenzuela, 1993:74), esas notificaciones se pueden hacer de manera personal, fuera del tribunal, por estrados del tribunal y notificación por lectura como se establece en los artículos 166, 167, 168 y 169 del Código Procesal Penal.
- La citación. Es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de alguna persona sea esta parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, un mandato del juez que le ordena asistir a la práctica de alguna diligencia judicial, al respecto el artículo 173 del Código Procesal Penal establece “Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto o una notificación, el Ministerio Público o el Juez o tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde

trabaja. Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar, así como llenar los requisitos establecidos en este mismo artículo.

Es importante advertir que las citaciones no admiten excusa, como lo establece el Código Procesal Penal en el mismo artículo mencionado con anterioridad, la persona citada a presentarse al tribunal podría ser consignada por desobediencia, es decir se provocará su conducción por la fuerza pública, por supuesto la citación debe haber llenado todos los requisitos establecidos en la ley.

- Suplicatorios. Es un acto procesal de comunicación que se utiliza en los casos que haya que dirigirse a un tribunal superior a nivel nacional o para jueces o tribunales extranjeros.
- Exhortos y despachos. Exhorto significa rogar, es decir que cuando se exhorta a otro tribunal o juzgado, se le está rogando que presente su colaboración para cumplir un acto procesal, los exhortos se dan entre órganos que tienen la misma categoría, y los despachos son la forma de encomendar la realización de un acto procesal que hace un órgano superior a uno inferior.
- Oficios. “Llamados también emplazamientos, requerimientos, órdenes o rogatorias a esas formas de comunicación...” (Valenzuela, 1993:80).

Al respecto de estos el Artículo 154 del Código Procesal Penal establece que cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial, el Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial, denomina comisiones a los exhortos, despachos y suplicatorios.

- Emplazamiento. Es el llamamiento que se le hace a una persona, no para concurrir a un acto procesal sino para que dentro del plazo señalado por el Juez comparezca a hacer uso de su derecho, soportando en caso de no comparecer los perjuicios que se deriven de su omisión, por ejemplo el emplazamiento que se la da al demandado

para contestar a la pretensión del actor, se supone un derecho y la carga de mostrar una actitud ante esa demanda.

- El requerimiento. Acto de intimar a una persona con base a una resolución judicial para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Lo importante de los actos procesales de comunicación, es el fin para el cual existen dentro del proceso penal, ya que a través de ellos, se logra la comparecencia de una persona ante el Juez, el día y hora señalado, con el objeto de presenciar o efectuar alguna diligencia judicial, o bien para que pueda reclamar algún derecho que le asiste, con este tipo de diligencias entonces, puede hacerse comparecer al proceso penal no solo a las partes legítimas del juicio, sino también a cualquier otra persona que en determinado momento, pudiera aportar algún elemento indispensable para el proceso, sea esta parte del proceso o no.

Todos estos actos de comunicación dentro del proceso penal anteriormente según el Artículo 160 del Código Proceso Penal Decreto 51-92, debían darse a conocer a quienes correspondía a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiera un plazo menor, ese mismo artículo fue reformado por el artículo 10 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República que entró en vigencia el día 25 de mayo del año 2010 quedando de la siguiente manera

Artículo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

Con esta reforma se busca agilizar el proceso penal y dar a conocer a los sujetos procesales, el contenido de las resoluciones judiciales, de la manera más rápida como establece el artículo mencionado anteriormente, estos se pueden realizar por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra forma que facilite y asegure la realización de esos actos, ya que con la evolución de los aspectos jurídico- sociales, va también la

evolución tecnológica, que en estos casos nos permite mayor agilización dentro de la substanciación de las diferentes etapas procesales.

Pero aunque se realicen avances de cualquier índole, lo más importante debe ser siempre, el que las partes procesales puedan hacer uso de sus derechos y garantías constitucionales, ya que aún con tanta modernidad deben ser cumplidos y estos actos procesales de comunicación, deben llenar todos los requisitos para que sean plenamente válidos.

Análisis jurídico y legal de la incerteza jurídica de la notificación telefónica

Para poder hacer reformas a una ley es necesario que se respete la supremacía constitucional, como lo establece el Artículo 175 de la Carta Magna de la manera siguiente: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas *ipso jure*...”. Es decir que antes de cualquier reforma, en este caso en materia procesal penal, se debe establecer si esos cambios que se pretenden implementar, en algún momento irán en contra de los preceptos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

En Guatemala anteriormente el proceso penal era inquisitivo, es decir que no existían ni siquiera principios, ni garantías que protegieran al imputado, ya que éste era un objeto nada más, incapaz de defenderse, posteriormente cuando se logra como resultado de tantos esfuerzos, cambios realmente importantes, como un proceso penal acusatorio, ya dentro del proceso el imputado pasa de ser objeto, a ser sujeto con derechos y garantías inviolables, entre otras muchas diferencias que hacen que el proceso penal sea más humano e idóneo para un país que busca respetar un Estado de derecho.

A partir de que entrara en vigencia el Decreto 51-92 que es el actual Código Procesal Penal, se han venido dando múltiples reformas a través de decretos, los cuales reflejan la lucha constante que ha habido entre el Estado y el individuo, entre los intereses colectivos y los intereses individuales, ya que por el sistema acusatorio que se adopta en Guatemala, el proceso penal debe respetar la libertad y dignidad del hombre.

Dentro del Proceso Penal, existen variedad de actos procesales, como resultado de la relación jurídica que existe entre las partes procesales, que son el acusado, el Ministerio Público, el querellante adhesivo y exclusivo, el abogado defensor, el actor civil, el tercero civilmente demandado y otras personas que comparecen al proceso como testigos y peritos que sin duda hacen su aporte importante dentro del proceso.

Entre todos los actos procesales están los de comunicación, específicamente las notificaciones, que son el medio para hacer saber a las partes procesales sobre el desarrollo del proceso, como parte de su derecho de defensa, las notificaciones, citaciones y audiencias están reguladas a partir del Artículo 160 del Decreto 51-92 y que anteriormente establecía que las resoluciones de los tribunales se darían a conocer a quienes correspondiera a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiera un plazo menor.

Es por los principios, derechos y garantías del proceso penal, que a través del decreto número 18-2010 se hace a este mismo artículo, una importante reforma quedando de la siguiente manera Artículo 160 “Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones, y convocatorias a audiencia se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

de los argumentos del acusador ya que al no haber una compensación de conocimientos entre el defensor y el ente acusador, quedaría el imputado en desigualdad frente a la acusación y esto constituiría una violación a su derecho de defensa, este principio está contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 92 del Código Procesal Penal

- Principio de inocencia o no culpabilidad. Este es un principio reconocido universalmente, ya que la inocencia es un estado que debe tener toda persona que esté siendo imputada de la comisión de un delito, el imputado debe ser considerado inocente, mientras no se le haya declarado culpable, en sentencia firme, este principio está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala
- Derecho a la igualdad de las partes. Este principio asegura que todas las partes que intervienen en el proceso penal, ya sea el acusado o el acusador, tengan los mismos derechos y facultades para lograr una sentencia justa y apegada a derecho, este principio está contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.
- Derecho a un juez natural. Este derecho está relacionado con el debido proceso, ya que el juicio debe ser ante un juez que tenga jurisdicción y competencia, es decir que ninguna persona puede ser juzgada por un tribunal secreto, especial o que no esté preestablecido, este derecho está contenido en el artículo 12 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 7 del Código Procesal Penal.
- Derecho a la improcedencia de la persecución penal múltiple. Este derecho se conoce en la doctrina como *non bis in ídem* significa que ninguna persona puede ser perseguida dos veces por el mismo delito, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley, este derecho está contenido en el artículo 211 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 17 del Decreto 51-92.

- Derecho a no declarar contra sí mismo. Es el derecho al silencio que tiene el acusado, ya que en el proceso penal ninguna persona, puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge, o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grado de ley, el juez debe hacerle saber al imputado que no está obligado a declararse culpable, y en caso de hacerlo esa declaración no puede ser usada en su contra, este derecho está contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 15 del Código Procesal Penal.
- Derecho a un juez independiente e imparcial. El juez debe ser imparcial al momento de dictar sentencia, no debe tener presión de ninguna clase y su función debe ser independiente, es decir que debe tener libertad de decidir conforme a su propia interpretación legal, siempre y cuando sea conforme a derecho, este derecho está contenido en el artículo 203 de la carta Magna, Artículo 10 del Código Procesal Penal y Artículos 51 y 52 de la Ley del Organismo Judicial.
- Derecho a la garantía de legalidad. Este derecho limita el *ius puniendi* del Estado y se le conoce como *Nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior, y el *Nullum proceso sine lege*, que significa que no hay proceso sin ley, es decir que no puede iniciarse proceso, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior a su perpetración, este derecho está contenido en el artículo 17 de la carta magna, Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal y Artículos 1 y 84 del Código Penal.

Los principios constitucionales que existen dentro del proceso penal, surgieron con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal decreto 51-92, los cuales son fundamentales dentro de todo proceso, ya que de no existir éstos el proceso seguiría siendo arbitrario como lo fue en sus inicios, en la actualidad estos principios deben ser respetados y observados por los órganos jurisdiccionales por ser garantías inherentes a todas las partes que intervienen dentro del proceso, pero principalmente al imputado

por ser el sujeto más vulnerable dentro del proceso penal en quien recae el *ius puniendi* del estado.

Principios generales

En el proceso penal guatemalteco se pueden observar principios procesales divididos a su vez en generales y especiales. Los primeros, para contar con una política criminal efectiva del Estado en materia procesal y los segundos para señalar la forma de ser o manera de desenvolverse del nuevo proceso penal. Los principios generales son entonces postulados que guían a los sujetos procesales, durante la substanciación del proceso penal y sin los cuales no puede existir, pueden señalarse como principios generales del nuevo proceso penal, implantado por el Decreto 51-92 los siguientes:

- Principio de equilibrio. A través de este principio se persigue la concentración de recursos y esfuerzos en la persecución penal, la sanción de los delitos, así como enfrentar las causas que lo generan, proteger las garantías consagradas en la carta magna y el respeto a los derechos humanos y la dignidad del procesado.
- Principio de desjudicialización. Con este principio se busca la descarga judicial, por la imposibilidad material de los órganos jurisdiccionales de atender cantidad de casos de manera equitativa, la desjudicialización permite descargar o liberar a los órganos jurisdiccionales de los asuntos de menor gravedad o que no tienen mayor impacto social, todos estos delitos conocidos como asuntos de bagatela deben ser tratados de manera diferente y esto facilita y simplifica el acceso a la justicia.
- Principio de concordia. Se conoce también como principio de conciliación entre las partes y esta se da solamente en los delitos de acción privada, ya que la falta de peligrosidad del delincuente y la poca incidencia social permiten una avenencia entre las partes, pero este convenio debe ser solicitado por el Ministerio Público o por el juez y tiene como fin extinguir la acción penal.

- Principio de eficacia. Es el resultado de la aplicación de la desjudicialización y de la concordia dentro del proceso penal, ya que esto permite que se le de prioridad a los casos realmente relevantes.
- Principio de celeridad. Los procedimientos que contiene el Decreto 51-92 buscan mayor agilidad en la búsqueda de la verdad y esto hace que se ahorre tiempo y esfuerzos.
- Principio de sencillez. El proceso penal debe ser simple y sencillo pero al mismo tiempo debe respetar los principios, derechos y garantías del proceso.
- Principio del debido proceso. Este principio es conocido también como juicio previo y su fin es no permitir que se inicie un proceso penal si antes no se ha llevado un juicio, si el imputado no ha tenido la oportunidad de defenderse frente a la acusación, si no se le ha proporcionado un defensor, si no se le ha considerado como inocente antes de que se le compruebe lo contrario y no haya sido declarado culpable.
- Principio de defensa. El imputado frente a la imputación que se le hace le asiste el derecho a contar con un defensor letrado o técnico.
- Principio de inocencia. No es el imputado el que debe demostrar su inocencia sino es el ente acusador el que debe demostrar la culpabilidad.
- Principio de favor rei. Este principio se relaciona con el principio constitucional de inocencia, ya que el juez en caso de duda debe favorecer al imputado es decir siempre debe regir lo más favorable para el, este principio se conoce como *in dubio pro reo*.
- Principio de *favor libertatis*. Este principio pretende que el auto de prisión preventiva, solo se dicte en los casos excepcionales, es decir que en la mayoría de los casos el imputado debe quedar en libertad.
- Principio de readaptación social. La aplicación de una pena debe ser para reeducar y reincorporar al delincuente a la sociedad.

- Principio de reparación civil. Busca que en el mismo proceso se de la reparación de los daños ocasionados con la comisión del delito.

Todos estos principios generales del proceso deben ser realmente una guía para los sujetos procesales, ya que estos harán que todas las fases dentro del proceso penal se lleven a cabo en la practica de manera justa y equilibrada, ya que hoy en día es imposible concebir la idea de un Estado democrático y constitucional, que renuncie a garantizar los derechos fundamentales de toda persona humana.

Principios especiales

Los principios especiales son todos aquellos que le indican a los sujetos procesales, la manera de desenvolver las diferentes etapas del proceso penal, estos nacen en un sistema procesal que paulatinamente dejó de ser inquisitivo, ya que por las características de éste hubiera sido imposible aplicarlos, no así dentro de un proceso penal acusatorio en donde se busca un proceso más efectivo, rápido y sencillo que permita llegar a la averiguación de la verdad y estos principios especiales del proceso penal son los siguientes:

- Principio de oficialidad. Este principio obliga al Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, a promover la persecución penal de los hechos tipificados como delitos, este principio está contenido en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal y artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Principio de contradicción. Las partes dentro del proceso, son libres para hacer valer sus derechos y garantías en igualdad de condiciones, ya que el Ministerio público hace sus argumentos para lograr que se sujete a proceso al imputado y este a su vez se defiende de la imputación. Este está desarrollado a lo largo de todo el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

- Principio de oralidad. Este principio logra que haya un contacto directo entre los sujetos procesales y el Juez de sentencia, por medio de la oralidad se trata de esclarecer la verdad, este principio está regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.
- Principio de concentración. La etapa en la que se desarrolla el debate debe hacerse de manera continua hasta que se logre su terminación, ya que esto asegura una sentencia inmediata después de que sean examinados todos los medios de prueba, este principio está contenido en los Artículos 19 y 360 del Código Procesal Penal.
- Principio de inmediación. El juez debe tener contacto directo con los elementos probatorios en los que ha de basar su decisión y debe tener contacto directo con los sujetos procesales entre sí en la recepción de las pruebas, este derecho está contenido en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.
- Principio de publicidad. Todo las etapas del proceso penal deben ser publicas, salvo las excepciones a la regla, ya que el tribunal puede resolver que el debate sea a puerta cerrada cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes, cuando afecte gravemente el orden público, cuando peligre el secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o se examine a un niño o adolescente si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro. Este derecho está contenido en el Artículo 14 de la Constitución, el Artículo 12 del Código Procesal Penal y el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial.
- Principio de sana crítica razonada. Por este principio el juez debe fundamentar en los autos y sentencia que dicte de manera explícita el motivo y la razón de su decisión, ya que tal decisión debe ser conforme a derecho, este derecho está contenido en el Artículo 186 del Código Procesal Penal.
- Principio de doble instancia. En todo proceso no podrán haber más de dos instancias, y cuando el acusado recurre una sentencia ante un tribunal de segundo grado por medio del recurso de apelación, este debe revisar el fallo y en ningún

caso podrá resolver en perjuicio del imputado, por el principio de la *reformatio in peius* o reforma para peor o en perjuicio del imputado, este derecho está contenido en el artículo 211 de la Constitución, en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, y el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial.

- Principio de la cosa juzgada. El fin de todo proceso judicial es la sentencia firme y en materia penal esta sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, ésta agota las fases del proceso y al no impugnarse o no hacerse en el tiempo establecido por la ley esa sentencia adquiere definitividad, es decir que ya no puede revisarse el fallo y por ende abrirse un nuevo proceso, por las mismas acciones, entre las mismas partes y con el mismo fin. La cosa juzgada implica entonces, Impugnabilidad, impedimento de cambiar el contenido, inadmisión de recurso alguno y ejecutoriedad, excepto en los casos de revisión como lo establecen los artículos del 453 al 463 del código procesal penal.

Los principios constitucionales, generales y especiales del proceso, deben tenerse presentes en la operación de la justicia penal, ya que éstos son los valores y postulados que guían el proceso penal, y determinan su desenvolvimiento como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer penas, por los actos ilícitos tipificados en la ley como delitos o faltas, son también las pautas que orientan a los sujetos procesales dentro de la substanciación de las diferentes etapas procesales que de no ser observadas causarían la nulidad del proceso.

La notificación

A los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales con las partes o con cualquier otra persona o entidad privada se les llama notificaciones y estas en general son actos destinados a comunicar, el contenido de una resolución judicial, la realización de las notificaciones, está a cargo del auxiliar del juez denominado notificador. Al respecto de los notificadores el Artículo 31 del Código Procesal Civil y

Mercantilen su Capítulo III denominado Auxiliares del juez, establece que “Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal...”

Según la ostentante de la presente investigación, las características más importantes de las notificaciones son las siguientes: 1) son actos de comunicación dentro del proceso. 2) conforme a la legislación de que se trate serán diferentes las formas de notificar a los sujetos procesales, el contenido de una resolución judicial. 3) Son el punto de partida de los sujetos procesales para ejercer sus derechos ya sea de defensa, como del derecho de acción que les asiste.

En el proceso penal específicamente existen las: Notificaciones personales que son las que se hacen personalmente en el tribunal y se leerá en este caso, la resolución íntegramente al notificado o se permitirá que éste la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica como lo establece el Artículo 166 del Código Procesal Penal, Notificaciones fuera del tribunal, es una forma de notificar, en caso de que el interesado no estuviere, se podrá entregar la cédula de notificación a cualquier persona, mayor de dieciocho años, que resida en la casa, de preferencia que sean parientes del interesado, en su defecto a sus dependientes o incluso podrá ser entregada a un vecino, que acepte la obligación de hacerla llegar al interesado como lo establece el Artículo 167 del mismo cuerpo legal.

Existen también dentro del proceso penal las notificaciones por estrados, las cuales se dan cuando la persona que deba ser notificada, no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre. En este caso la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, como lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 168. Por último, la notificación por lectura, que se da en las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los

debates, es decir que estas serán dadas a conocer por la lectura de la resolución como está establecido en el artículo 169 del Código Procesal Penal.

Estas formas de notificar dentro del proceso penal, serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto por el Secretario y respecto al lugar del acto, el Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus oficinas o en el tribunal, las partes restantes en el tribunal, y excepcionalmente en el lugar señalado por ellas, como lo establecen los artículos 161 y 162 del código procesal penal.

Las notificaciones cualesquiera que haya sido la forma de realizarlas, de las establecidas en el Código Procesal Penal serán inválidas: 1) cuando existe error sobre la identidad de la persona notificada, 2) cuando la resolución fue notificada en forma incompleta. Y 3) cuando se omitió en la constancia, consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas. Estos motivos de invalidez de la notificación están contenidos en el Artículo 170 del Código Procesal Penal.

Sujetos del proceso penal

Al respecto de las personas que intervienen en el desarrollo del proceso penal, ya sea estos de manera activa o pasiva, en la doctrina se usan como sinónimos partes y sujetos procesales, ser parte en el proceso penal, da facultades dentro del proceso, como poner en movimiento al órgano jurisdiccional pidiendo la aplicación de la ley penal por una parte y por la otra defenderse de la imputación, a través de todos los derechos y garantías procesales, con el fin que el Juez tome una decisión final a través de la sentencia.

Par al respecto señala

... Se puede decir que son partes procesales los sujetos que participan en el proceso penal; y que actúan como acusador oficial, acusador particular, acusador privado, imputado y las partes civiles. Esto significa, que todos como partes procesales son sujetos; por el simple hecho de ser

personas. Pero no todos, como sujetos son parte en una relación jurídica determinada; por cuanto que un testigo, un perito sí son sujetos, pero no son parte en el proceso penal, de consiguiente al parecer del autor es más admisible hablar de parte procesal que de sujeto. (2005:165).

Como indica Par es más admisible entonces llamar partes procesales a todas las personas que intervienen dentro del proceso penal, pero estas personas deben tener capacidad de ejercicio para serlo, es decir deben tener la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones sin necesidad de otra persona que los represente, esa capacidad determinaría que una persona pueda poner en marcha la actividad jurisdiccional, ya que al ser menor de edad o declarado en estado de interdicción, no podría ser sujeto a un proceso penal, ya que estos serían inimputables, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 20 “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud...”.

Al respecto de la clasificación de los sujetos procesales, en la doctrina existen varios criterios para denominarlos, pero lo importante es entender que los sujetos procesales, son todas las personas individuales que intervienen dentro del proceso penal, de manera activa o pasiva, como el Ministerio Público, el imputado, el querellante adhesivo y el querellante exclusivo, el tercero civilmente demandado, el juez, el abogado defensor y la policía, y las partes procesales son todas las personas individuales a quienes les asiste el derecho, como el Ministerio Público, el imputado, el querellante adhesivo y el tercero civilmente demandado.

Albeño por su parte las divide no como partes procesales y sujetos procesales, sino que en sujetos procesales principales y sujetos procesales accesorios, es decir se enfoca en la importancia, que estos tienen dentro de la substanciación de las diferentes fases del proceso penal, ya que hay sujetos procesales, sin los cuales sería imposible el desarrollo normal del proceso y otros sujetos que su presencia es eventual, y su no presencia no sería motivo para detener el proceso y al respecto establece lo siguiente

- A. Sujetos Procesales Principales, los cuales son indispensables en la constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica; siendo en el Proceso Penal: el Juez, el Ministerio Público, el imputado y su defensor.
- B. Sujetos Procesales Accesorios, tal como su nombre lo indica, la constitución y desarrollo de la relación jurídica, con o sin la presencia de ellos, intervienen en el proceso por iniciativa propia; ellos son: la parte civil o actor civil, el civilmente responsable por el resarcimiento del daño derivado de un delito y el civilmente obligado al pago de la multa, esto es doctrinariamente. En el Proceso Penal Guatemalteco se toma en cuenta como sujetos procesales accesorios el actor civil y el tercero civilmente demandado. (1994:72).

Por otro lado hay otra clasificación de los sujetos procesales, que los divide en tres grupos principales, con base a las funciones que cada sujeto tiene dentro del proceso, como lo es la función acusadora, que es la que ejerce el ente acusador, es decir el Ministerio Público, el querellante adhesivo y el querellante exclusivo en los delitos de acción privada, la función de defensa que es la ejerce el acusado y su defensor y la función de decisión que es exclusiva del juez o tribunal y sus auxiliares, y al respecto Maza señala lo siguiente

- A. El Juez (o jueces, para el caso del tribunal colegiado) y sus auxiliares
- B. Los sujetos procesales en la función activa o acusatoria: el Ministerio Público, el querellante adhesivo o conjunto (excepto los casos de delitos de acción privada en que se integra por el querellante exclusivo) y en su caso el actor civil; y
- C. Los sujetos procesales en la función pasiva o parte acusada: el imputado y su defensor y en su caso, el tercero civilmente demandado. (2005:65-66).

Aparte de los sujetos mencionados anteriormente, existen otras personas que intervienen pero que no son parte del proceso y son convocados por el Juez a petición de alguna de las partes y estos son los testigos y los peritos, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su título II tiene regulados a los sujetos y auxiliares procesales, a continuación la redactora hace una enumeración de los sujetos que intervienen en el proceso penal guatemalteco y son:

- El Juez. “Es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder, denominado “poder jurisdiccional” (Maza, 2005:67), quien actúa de manera independiente e imparcial, limitándose únicamente a la ley y a la justicia y esta independencia esta regulada en el Artículo 203 de la Constitución.

- El Ministerio Público. Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, como lo establecen los Artículos 251 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-92.
- El querellante. Existen dentro del proceso penal el querellante adhesivo que es la parte que interviene en el proceso penal como agraviado y este puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, tiene la facultad de intervenir en todas las fases del proceso hasta dictarse una sentencia ya que no puede hacerlo en la fase de ejecución como lo establece el Artículo 120 del Código Procesal Penal y el querellante exclusivo que es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, Artículo 122 del Código Procesal Penal.
- El actor civil. Como señala Moras citado por Maza “Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de éste, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio o indemnizatorio” (Maza, 2005:90), con las reformas del Decreto 07-2011 al Código Procesal Penal la acción civil, deja de existir en el proceso penal y surge una nueva figura denominada “Reparación Digna” es decir que si ésta se ejercita en la vía penal, será denominada Acción Reparadora y si se ejercita en la vía civil se denominará Acción Civil.

La Reparación digna comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, reconocimiento de la víctima como persona con todos sus derechos, las alternativas disponibles para su reincorporación social, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, como lo establece el Artículo 124 del Código Procesal Penal, y la acción civil comprende la reparación de daños, la indemnización de perjuicios, y está contemplada en el artículo 1513 del Código Civil.

- El imputado. Es la parte pasiva que ve amenazado su derecho de libertad, su honorabilidad y su dignidad, al imputársele la comisión de un delito, para comprender mejor la denominación que se le hace a la persona sindicada de la comisión de un delito, se dice que es imputado desde que se le imputa la comisión de un delito, procesado cuando exista ya un auto de procesamiento, acusado cuando el Ministerio Público ya haya presentado su acusación ante el órgano jurisdiccional, es enjuiciado en la etapa del juicio oral ante el Tribunal de Sentencia, y condenado cuando esté cumpliendo condena en virtud de haber obtenido una sentencia condenatoria.

La calidad de imputado, la adquiere una persona desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, pero para llegar a tomársele como tal, se le debe respetar su derecho a un debido proceso y su derecho de defensa, ya que estos son derechos y garantías constitucionales.

- El defensor. Es el profesional del derecho, que interviene dentro del proceso y asiste al sindicado, desde el momento en que se le imputa la comisión del delito, hasta la ejecución de la sentencia, como lo establece el artículo 8 de la Constitución, el defensor debe ser Abogado colegiado activo de su confianza, y al no tener recursos económicos, se le debe designar al imputado un abogado de la Defensa Pública Penal, adscrita al Organismo Judicial, por ser el derecho de defensa una garantía constitucional.
- El tercero civilmente demandado. Es la persona que responde por los daños causados por el imputado y el Código Procesal Penal en su Artículo 135 al respecto establece que quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado y la solicitud se hace en la forma y oportunidad prevista por el Código Procesal Penal.

Todos estos sujetos procesales son entonces las personas entre las cuales se desarrolla el proceso penal, cada uno con sus funciones específicas, algunos indispensables para que el proceso pueda subsistir y otros que tienen una participación opcional o solo en algunas fases del proceso, lo principal es que dentro del proceso penal siempre va a existir una parte acusadora, que puede ser una persona particular o el Ministerio Público y una persona en contra de quien se ejercita la acción penal, que es el acusado, procesado o imputado el cual debe proveerse de un defensor de su confianza desde el momento que éste es privado de su libertad, como parte de sus derechos y garantías que no pueden ser renunciadas ni restringidas.

Los Actos procesales

Todo hecho produce una modificación en el mundo exterior y pueden o no producir consecuencias jurídicas, pueden haber hechos naturales que producen consecuencias jurídicas de máxima importancia como el nacimiento o la muerte, también existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen y en los cuales interviene además la voluntad del hombre, de manera expresa o tácita a estos hechos se les llama actos jurídicos.

Todos los actos procesales son los medios a través de los cuales se realiza el proceso penal y producen sus efectos jurídicos en forma directa, toda esa actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales, se someten a condiciones de lugar, modo y tiempo de realizarlos, ya que constituyen formas procesales que favorecen el orden y le dan certeza al proceso.

Todos los actos procesales durante el proceso penal requieren determinados requisitos y formalidades que establece el código Procesal Penal, y “Conforme al ordenamiento jurídico vigente, todo acto procesal, debe cumplir con dos clases de formalidades: 1º. Requisitos sustanciales y 2º. Requisitos formales” (Par,2005:131).

Los requisitos sustanciales son todos los requisitos que la Constitución Política de la República de Guatemala exige como garantías y que es obligación de los órganos jurisdiccionales velar porque se cumplan como el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de inocencia, la igualdad procesal, el juez natural, la prohibición de la doble persecución penal, la no declaración contra si mismo o parientes, el principio de legalidad y los requisitos formales dentro de los actos procesales, deben llevar un orden lógico para facilitar el buen desarrollo del proceso, y estos serán de acuerdo a la naturaleza del acto.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 regula los actos procesales en el Título III, Capítulo I bajo la denominación actividad procesal, como disposiciones generales y el Capítulo IV los denomina actos y resoluciones jurisdiccionales, es decir que la ley “trae una elaboración sistematizada de los actos procesales, tomando en cuenta los requisitos de lugar, tiempo y modo, como elemento objetivo de la actividad procesal”. (Albeño,1994:84).

Todas las fases dentro del proceso penal tendrán sus actos específicos, y el objeto principal de todos estos actos, será la de conseguir el adecuado desarrollo y substanciación del proceso, desde el inicio hasta el final, siguiendo todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley, para no ser impugnados por las partes, por violar los derechos, garantías y principios de las partes, contenidos en la constitución.

Clasificación de los actos procesales de comunicación

Los actos procesales de comunicación son todos aquellos, a través de los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros o de las autoridades, las resoluciones que se dictan dentro del proceso, estas resoluciones judiciales se clasifican en autos, decretos y sentencias como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 141.La noticia en el proceso le permite la sucesión, la continuidad

y una estructura lógica ya que a través de todos estos actos de comunicación se transmite lo que se ha cumplido o haya que cumplirse por las partes, o por el propio juez y sus auxiliares o terceros.

Valenzuela al respecto de la comunicación procesal establece lo siguiente

Es, la noticia, un acto de comunicación, un medio de enterarse oficialmente del desenvolvimiento del proceso, de manera que se encuentren satisfechas o hayan de satisfacerse las expectativas, las posibilidades y las cargas procesales.

La comunicación, como acto de transmisión de resultados jurisdiccionales, es imprescindible, ya que garantiza y fija la función judicial, que en caso contrario, es decir, si no se cumple con la noticia o comunicación, no se crean obligaciones ni se pueden vulnerar derechos. y en ellos radica su importancia. (1993:73).

Respecto a las formas de hacer saber a las partes del proceso las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, el medio más adecuado es la notificación, aparte de la citación, el emplazamiento, los suplicatorios, exhortos y despachos. Estos actos de comunicación deben distinguirse ya que a veces en la práctica se confunden pero sus conceptos son precisos y al respecto se establece lo siguiente

- La notificación. “Es el medio más adecuado para que el órgano jurisdiccional ponga en conocimiento de las partes, de sus representantes acreditados o de terceros, una resolución judicial”. (Valenzuela, 1993:74), esas notificaciones se pueden hacer de manera personal, fuera del tribunal, por estrados del tribunal y notificación por lectura como se establece en los artículos 166, 167, 168 y 169 del Código Procesal Penal.
- La citación. Es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de alguna persona sea esta parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, un mandato del juez que le ordena asistir a la práctica de alguna diligencia judicial, al respecto el artículo 173 del Código Procesal Penal establece “Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto o una notificación, el Ministerio Público o el Juez o tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde

trabaja. Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar, así como llenar los requisitos establecidos en este mismo artículo.

Es importante advertir que las citaciones no admiten excusa, como lo establece el Código Procesal Penal en el mismo artículo mencionado con anterioridad, la persona citada a presentarse al tribunal podría ser consignada por desobediencia, es decir se provocará su conducción por la fuerza pública, por supuesto la citación debe haber llenado todos los requisitos establecidos en la ley.

- Suplicatorios. Es un acto procesal de comunicación que se utiliza en los casos que haya que dirigirse a un tribunal superior a nivel nacional o para jueces o tribunales extranjeros.
- Exhortos y despachos. Exhorto significa rogar, es decir que cuando se exhorta a otro tribunal o juzgado, se le está rogando que presente su colaboración para cumplir un acto procesal, los exhortos se dan entre órganos que tienen la misma categoría, y los despachos son la forma de encomendar la realización de un acto procesal que hace un órgano superior a uno inferior.
- Oficios. “Llamados también emplazamientos, requerimientos, órdenes o rogatorias a esas formas de comunicación...” (Valenzuela, 1993:80).

Al respecto de estos el Artículo 154 del Código Procesal Penal establece que cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial, el Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial, denomina comisiones a los exhortos, despachos y suplicatorios.

- Emplazamiento. Es el llamamiento que se le hace a una persona, no para concurrir a un acto procesal sino para que dentro del plazo señalado por el Juez comparezca a hacer uso de su derecho, soportando en caso de no comparecer los perjuicios que se deriven de su omisión, por ejemplo el emplazamiento que se la da al demandado

para contestar a la pretensión del actor, se supone un derecho y la carga de mostrar una actitud ante esa demanda.

- El requerimiento. Acto de intimar a una persona con base a una resolución judicial para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Lo importante de los actos procesales de comunicación, es el fin para el cual existen dentro del proceso penal, ya que a través de ellos, se logra la comparecencia de una persona ante el Juez, el día y hora señalado, con el objeto de presenciar o efectuar alguna diligencia judicial, o bien para que pueda reclamar algún derecho que le asiste, con este tipo de diligencias entonces, puede hacerse comparecer al proceso penal no solo a las partes legítimas del juicio, sino también a cualquier otra persona que en determinado momento, pudiera aportar algún elemento indispensable para el proceso, sea esta parte del proceso o no.

Todos estos actos de comunicación dentro del proceso penal anteriormente según el Artículo 160 del Código Proceso Penal Decreto 51-92, debían darse a conocer a quienes correspondía a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiera un plazo menor, ese mismo artículo fue reformado por el artículo 10 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República que entró en vigencia el día 25 de mayo del año 2010 quedando de la siguiente manera

Artículo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

Con esta reforma se busca agilizar el proceso penal y dar a conocer a los sujetos procesales, el contenido de las resoluciones judiciales, de la manera más rápida como establece el artículo mencionado anteriormente, estos se pueden realizar por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra forma que facilite y asegure la realización de esos actos, ya que con la evolución de los aspectos jurídico- sociales, va también la

evolución tecnológica, que en estos casos nos permite mayor agilidad dentro de la substanciación de las diferentes etapas procesales.

Pero aunque se realicen avances de cualquier índole, lo más importante debe ser siempre, el que las partes procesales puedan hacer uso de sus derechos y garantías constitucionales, ya que aún con tanta modernidad deben ser cumplidos y estos actos procesales de comunicación, deben llenar todos los requisitos para que sean plenamente válidos.

Análisis jurídico y legal de la incerteza jurídica de la notificación telefónica

Para poder hacer reformas a una ley es necesario que se respete la supremacía constitucional, como lo establece el Artículo 175 de la Carta Magna de la manera siguiente: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas *ipso jure*...”. Es decir que antes de cualquier reforma, en este caso en materia procesal penal, se debe establecer si esos cambios que se pretenden implementar, en algún momento irán en contra de los preceptos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

En Guatemala anteriormente el proceso penal era inquisitivo, es decir que no existían ni siquiera principios, ni garantías que protegieran al imputado, ya que éste era un objeto nada más, incapaz de defenderse, posteriormente cuando se logra como resultado de tantos esfuerzos, cambios realmente importantes, como un proceso penal acusatorio, ya dentro del proceso el imputado pasa de ser objeto, a ser sujeto con derechos y garantías inviolables, entre otras muchas diferencias que hacen que el proceso penal sea más humano e idóneo para un país que busca respetar un Estado de derecho.

A partir de que entrara en vigencia el Decreto 51-92 que es el actual Código Procesal Penal, se han venido dando múltiples reformas a través de decretos, los cuales reflejan la lucha constante que ha habido entre el Estado y el individuo, entre los intereses colectivos y los intereses individuales, ya que por el sistema acusatorio que se adopta en Guatemala, el proceso penal debe respetar la libertad y dignidad del hombre.

Dentro del Proceso Penal, existen variedad de actos procesales, como resultado de la relación jurídica que existe entre las partes procesales, que son el acusado, el Ministerio Público, el querellante adhesivo y exclusivo, el abogado defensor, el actor civil, el tercero civilmente demandado y otras personas que comparecen al proceso como testigos y peritos que sin duda hacen su aporte importante dentro del proceso.

Entre todos los actos procesales están los de comunicación, específicamente las notificaciones, que son el medio para hacer saber a las partes procesales sobre el desarrollo del proceso, como parte de su derecho de defensa, las notificaciones, citaciones y audiencias están reguladas a partir del Artículo 160 del Decreto 51-92 y que anteriormente establecía que las resoluciones de los tribunales se darían a conocer a quienes correspondiera a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiera un plazo menor.

Es por los principios, derechos y garantías del proceso penal, que a través del decreto número 18-2010 se hace a este mismo artículo, una importante reforma quedando de la siguiente manera Artículo 160 “Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones, y convocatorias a audiencia se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

Esta reforma hace una importante innovación dentro del proceso penal guatemalteco, primero por la oportunidad que le da a las partes procesales, de enterarse inmediatamente de cualquier decisión jurisdiccional, es decir desde el momento en que éstas se emiten y segundo porque permite dar a conocer esas resoluciones de cualquier forma, inclusive de manera telefónica.

Es lógico que los actos procesales dentro del proceso penal, deben reunir elementos subjetivos y estos se refieren, a quién produce esos actos procesales, es decir si son producidos por el juez, por las partes o incluso por terceros, en este caso los producidos por el juez son los más importantes, ya que estos le dan dinamismo al proceso penal, siendo ellos las resoluciones judiciales que como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 141 éstas son; los Decretos que no son más que determinaciones de mero trámite, los autos que son los que deciden materia que no es de simple trámite y las sentencias que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso.

Los actos procesales también deben reunir elementos objetivos o externos, es decir las formas que deben adoptarse, las cuales pueden referirse a requisitos de lugar, tiempo y modo, al respecto de los requisitos de lugar por regla general los actos procesales se producen en la sede del juzgado o tribunal, por supuesto con sus excepciones como por ejemplo en las diligencias de reconocimiento judicial, que muchas veces se realizan fuera del órgano jurisdiccional.

Dentro del proceso penal el tiempo es muy importante, en estos casos opera el principio de preclusión procesal, para pasar de una fase a otra, evitando con ello que los actos procesales se desarrollen de manera desordenada, el tiempo de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, opera a través de plazos, como lo establecen los artículos del 45 al 50 del mencionado cuerpo legal.

Actualmente por la reforma que se le hizo al Código Procesal Penal, a través del Decreto 18-2010 mencionado anteriormente, toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno, ya no como se hacía antes de la reforma al artículo 160 del Decreto 51-92, que establecía que las resoluciones de los tribunales se podían dar a conocer a quienes correspondía a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiera un plazo menor.

Como se dejó bien establecido en su oportunidad en el proceso penal existen principios constitucionales, generales y especiales, que tienen la finalidad de orientar a los sujetos procesales en el desenvolvimiento de las diferentes etapas del proceso, dentro de todos éstos existen unos que la autora de la presente investigación considera esenciales, ya que son básicos e inherentes a toda persona humana, que esté siendo sujeta a un proceso penal y estos son

- El derecho a un debido proceso. Es la primera de las garantías del proceso penal, este principio establece que no se puede aplicar el poder penal del Estado, si antes no se ha hecho un juicio previo, en donde el imputado haya tenido la oportunidad de defenderse, por medio de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente mientras no se le haya declarado culpable en sentencia firme.

Este principio está contenido en la Carta Magna en su artículo 12, y establece lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido, citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece al respecto: “...Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo...”

El Código Procesal penal artículo 2 establece que no puede haber proceso sin ley, artículo 3 que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, artículo 4 menciona específicamente el juicio previo y establece que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo por las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades o derechos del imputado o acusado.

El artículo 5 del mismo cuerpo legal, establece claramente los fines del proceso y estos son: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, deben responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

El artículo 6 del mismo cuerpo legal, establece que solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo y el artículo 7 también del Código Procesal Penal, establece la independencia e imparcialidad que deben tener los jueces en el juzgamiento y decisión de las causas penales, los órganos jurisdiccionales solo deben estar sometidos a la Carta Magna y a la ley, ya que las demás autoridades del Estado no podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

La redactora consideró importante mencionar dichos artículos del Código Procesal Penal, porque forman parte del derecho de defensa establecido en la Carta Magna.

- El derecho de defensa. Es un derecho que el imputado debe tener desde que se produce la imputación mediante cualquier acto introductorio como la denuncia, la querrela, la prevención policial o incluso el conocimiento de oficio, ya que al ser una persona sindicada de la comisión de un delito, se afecta tanto su dignidad como su libertad, este es un derecho fundamental del hombre y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho.

El derecho de defensa que consiste en la resistencia que hace el imputado frente a la acusación, constituye una contradicción, un derecho a ser oído, derecho a ser informado de manera clara, precisa y circunstanciada de la imputación y de las pruebas que existen o el derecho de ofrecer las mismas, y sobre todo la igualdad que debe existir entre el acusado y el acusador.

Este principio está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 y los artículos 20 y 71 del Código Procesal Penal, en los que se deja claro que la defensa de las personas o de sus derechos es inviolable y que los derechos que la Carta Magna y el Código Procesal Penal otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

- El derecho a la igualdad de las partes. Es un derecho esencial, según el cual todas las partes que intervienen en el proceso ya sea como acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus derechos y un trato desigual podría vulnerar los derechos que la Carta Magna le garantiza como inherentes a su persona. La igualdad de las partes es el complemento de la contradicción que existe dentro del proceso, ya que para que la contradicción se complemente es necesario que ambas partes procesales, es decir el acusador y el acusado tengan los mismos medios de ataque y de defensa e iguales posibilidades de alegar, de aportación de pruebas e impugnación.

Ese derecho a la igualdad de las partes está contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” y el artículo 21 del Código Procesal Penal que establece: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen sin discriminación”.

- El principio de equilibrio. Este principio persigue concentrar los recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia y enfrentar todas las causas que generan el delito, protege las garantías individuales y sociales, pero sobre todo agiliza la persecución y sanción de los hechos delictivos y mejora y asegura el respeto a los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, buscando un equilibrio entre el interés social y el interés individual.
- El principio de celeridad. Permite que los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92, impulsen el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilicen el trabajo y ahorren tiempo y esfuerzos.
- El principio de sencillez. Busca que el proceso penal por el gran significado y trascendencia que tiene, busque formas simples y sencillas para realizar los fines del proceso, pero sin dejar a un lado el derecho de defensa que tiene toda persona que está siendo sindicada de la comisión de un delito.
- El Derecho de contradicción. Por el cual las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras que el ente acusador ejerce la persecución penal, por otro lado el imputado tiene el derecho de defenderse de la imputación que se le hace, pues las partes tienen el derecho de contradictorio, este principio está regulado a lo largo de todo el Código Procesal Penal.

La autora de la presente investigación considera que toda notificación dentro del proceso penal debe respetar estos principios, ya que el fin de dar a conocer a los

sujetos procesales el contenido de cualquier resolución jurisdiccional, es precisamente para ejercer su derecho de defensa y al no hacerse de manera correcta o hacerse a una de las partes nada mas, se vulneran evidentemente el principio de igualdad que debe haber entre los sujetos procesales.

El artículo 170 del Código Procesal Penal establece que “La notificación será inválida cuando:1) Exista error sobre la identidad de la persona notificada.2) La resolución fue notificada en forma incompleta.3) Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas y en este punto es en donde se pueden evidenciar los diferentes problemas técnico-jurídicos, que plantean las notificaciones telefónicas, que no son otros que la falta de constancia de la comunicación de la resolución judicial.

Según la proponente de la presente investigación, estos actos de comunicación entre los sujetos procesales, deben dejar una constancia fehaciente de que el sujeto procesal al que se le comunicó la decisión jurisdiccional, tiene conocimiento de lo actuado, con el fin de que estos adopten las medidas que estimen oportunas para la defensa de sus derechos.

En base a esa falta de constancia de la realización de la notificación hecha por teléfono, se establece la imperfección de esta comunicación, por la incerteza jurídica que produce, debiéndose establecer que dicha imperfección tiene como origen la forma tan simple de realizar dicha notificación a alguna de las partes procesales. De esta forma, el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, queda vulnerado indudablemente por la necesidad que tiene todo sujeto procesal de estar enterado de una decisión jurisdiccional, para así poder adoptar una postura frente a la misma o simplemente para hacer vales sus pretensiones.

En este sentido es indudable la especial importancia que adquieren los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales con las partes del proceso, en especial con aquellas que tienen intereses legítimos en él, ya que dicha comunicación es el instrumento que hace posible la comparecencia del interesado al proceso, por lo tanto con dichos actos de comunicación lo que se pretende es garantizar la defensa de las partes, resultando una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas.

Por lo tanto la lógica a todo lo expuesto según la redactora de esta investigación, no puede ser otra que la de establecer que dichas notificaciones telefónicas no cumplen los requisitos esenciales, no pudiendo considerarse el medio más idóneo para tales comunicaciones. Todo ello, sin perjuicio de que el presunto citado por tal vía, comparezca ante el órgano jurisdiccional, subsanando dicha comparecencia y conllevando dicha comparecencia aparejados todos los derechos y obligaciones de una notificación correcta, ya que en este sentido mediante la comparecencia se presume que dicha parte se ha dado por enterada, de la pretendida comunicación y por esto hecho uso de sus garantías procesales.

El derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de igualdad, consagrados en la Carta Magna, posibilitan un juicio contradictorio e igual entre las partes, es por ello que la notificación tiene una especial trascendencia, como acto de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes, ya que dicho acto procesal es el instrumento necesario a la hora de defender cada parte sus intereses.

De tal manera que la falta de esta comunicación situaría a una de las partes en desigualdad y esto vulnera su derecho de defensa, y la finalidad esencial de la notificación es la correcta sustanciación de las diferentes etapas del proceso penal y la efectividad del derecho de defensa, por lo que no puede considerarse la notificación como un simple requisito formal para la realización de los diferentes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la notificación telefónica, garantice

que ha llegado efectivamente al poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula de notificación y la constancia de que dicha notificación se realizó.

El acto de comunicación, es decir la notificación, tiene que practicarse en forma legal mediante el cumplimiento de los requisitos procesales formales, cuya finalidad consiste en que no solo el acto o resolución llegue a conocimiento de las partes procesales, sino también que el órgano jurisdiccional tenga la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales y asegurar la recepción de dicha comunicación, por lo que ésta forma de notificación, no es a juicio de la proponente de la presente investigación el medio más idóneo para emplazamientos y citaciones dentro del proceso penal, por la incerteza jurídica que produce y la vulneración al principio del debido proceso y el principio de defensa que conlleva esta forma de notificación.

El derecho de defensa se realiza mediante la audiencia a las partes procesales, es la garantía *audiatur inter partes* que se cumple con la notificación, que es el acto procesal mediante el que de manera auténtica, se comunica a los sujetos procesales el contenido de una resolución judicial, cumpliendo con todas las formalidades prescritas por la ley, es decir, que debe notificarse a los sujetos procesales que señala la ley, a efecto de que estos puedan defenderse y oponerse, ofrecer y aportar prueba, presentar alegatos, usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales; de no hacerlo así se comete una violación al derecho de la debida audiencia.

Es evidente la antinomia de ley que existe entre el artículo 160 del código procesal penal, reformado por el Decreto 18-2010, y la Carta Magna criterio de la autora de la presente investigación, esa antinomia que existe produce una vulneración a algunos de los principios constitucionales más importantes del proceso penal, como el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso, el derecho de igualdad entre las partes y el derecho de contradicción mencionados anteriormente. Y por el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 175 de la Carta Magna, cualquier ley que viole o tergiversar los mandatos constitucionales será nula *ipso jure*.

El Decreto 1-86 que es la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad establece la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general parcial, que es la que correspondería en este caso, por ser en contra del artículo 160 del Decreto 51-92, específicamente. Esta inconstitucionalidad, según el artículo 133 del Dto. 1-86, se puede plantear contra todas las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total y ésta se planteará directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Al respecto de la legitimación para poder plantear la inconstitucionalidad de carácter general parcial en este caso, según el artículo 134 del Decreto 1-86, la pueden hacer, la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Ministerio Público, el Procurador de los Derechos Humanos cuando afecten intereses de su competencia o cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. En estos casos la Corte de Constitucionalidad deberá decretar la suspensión provisional de oficio, como lo establece el artículo 138 del cuerpo legal mencionado anteriormente.

Al lograrse la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 160 del Decreto 51-92 reformado por el Decreto 18-2010, éste quedaría sin vigencia y dejaría de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial y contra ésta no cabría recurso alguno, como lo establecen los artículos 140 y 142 del Decreto 1-86, logrando esto que se dejen de violar las garantías constitucionales del imputado, que se ven vulneradas por la incerteza jurídica que produce la notificación telefónica dentro del proceso penal, por no quedar ninguna constancia fehaciente de que ese acto tan importante se realizó .

Conclusiones

- El proceso penal guatemalteco, por muchos años, siguió el sistema inquisitivo y esto impedía que el imputado fuera tratado como un sujeto con derechos y garantías. Es con el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, vigente desde el 1 de julio de 1994, que el proceso penal garantiza a todo imputado el respeto a las garantías, principios y derechos constitucionales, generales y especiales del proceso.
- Los actos procesales de comunicación sirven para que los órganos jurisdiccionales pongan en conocimiento de las partes, de terceros o de las autoridades, las resoluciones que se dictan dentro del proceso, estos actos permiten la continuidad del mismo, ya que transmiten lo que se ha cumplido o haya de cumplirse por las partes o por el propio juez y sus auxiliares o terceros.
- La reforma al artículo 160 del código procesal penal, a través del Decreto 18-2010, vino a innovar la forma de notificar las decisiones jurisdiccionales, permitiendo que la notificación dentro del proceso penal, se hiciera de la manera más rápida, inclusive por teléfono produciendo esto una incerteza jurídica, por la falta de constancia de que tan importante acto se llevó a cabo.
- La reforma que permite que la notificación se pueda hacer inclusive por teléfono, constituye una violación a los derechos y garantías del imputado, ya que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de igualdad contenido en la Carta Magna que es la ley suprema dentro del ordenamiento legal guatemalteco.
- La antinomia que existe entre la Carta Magna y el artículo 160 del decreto 51-92, reformado por el decreto 18-2010, puede ser objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad general de carácter parcial, que dejaría sin efecto el mencionado artículo, por la vulneración a las garantías constitucionales que produce la notificación telefónica dentro del proceso penal.

Referencias

Libros

Par Usen, José Mynor, tercera edición (2005). El Juicio Oral en el Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala. Centro editorial Vile

Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, (2009). Introducción al estudio de la teoría general del proceso. Guatemala. Centro editorial Vile

Albeño Ovando, Gladis Yolanda, primera edición (1994). Derecho Procesal Penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco. Guatemala

De León Velasco, Héctor Aníbal, tercera edición (2010). Aproximación al Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala

Maza, Benito, primera edición (2005) Curso de derecho procesal penal Guatemalteco. Guatemala. Serviprensa S.A

Valenzuela O, Wilfredo, tomos I y II (1993). Lecciones de Derecho Procesal Penal I Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Diccionarios

Cabanellas de las C., G., (1996). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta

Océano Conciso, (1998). Diccionario de Sinónimos y Antónimos. Océano grupo editorial S.A, España

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Asamblea Nacional Constituyente

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala

Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas